

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

Página 1 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

MIEMBROS PERMANENTES

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador
 Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico
 Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA, Secretario de Hacienda
 Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación
 Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General

INVITADO PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
 Jefe Control Interno de Gestión

INVITADOS

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
 Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación

Dra. LUDDY PAEZ ORTEGA
 Secretaria de Educación Departamental

Dra MABEL ARENAS RIVERA
 Profesional especializado Secretaria Juridica

Dr. MARIO CESAR VARELA
 Profesional especializado Secretaria Juridica

Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ
 Asesor Jurídico externo Secretaria Juridica

Dra. IVONNE QUINTERO RUEDA
 Asesora jurídica externa Secretaria Juridica

ORDEN DEL DIA

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior
3. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por la Dra. MABEL ARENAS RIVERA, profesional especializada de la Secretaria Juridica respecto al trámite de las Audiencias iniciales dentro de los siguientes Procesos:
 - 1) PROCESO LABORAL No 00103-2014. JUZGADO TERCERO LABORAL. DEMANDANTE: MARGARITA CACUA. DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
 - 2) PROCESO No 00138-2013. JUZGADO ADMINISTRATIVO DE PAMPLONA. DEMANDANTE: MARIA BERENICE VELANDIA. DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
4. Exposición del concepto jurídico emitido por el Dr. MARIO CESAR VARELA, profesional especializado relacionado con el trámite de la Audiencia inicial dentro del proceso laboral No. 2014-00014. Demandante: ANGELA TORRADO DE ARPINIEGAS. Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
5. Exposición del concepto emitido por el Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ, asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica respecto a la solicitud de conciliación conjunta entre el señor ALONSO DE JESUS RINCON MORA y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
6. Exposición del concepto emitidos por la Dra. IVONNE QUINTERO RUEDA, Asesora jurídica externa en lo relacionado con lo siguiente:
 - ESTUDIO VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIDA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO RADICADO 2011-0225. DEMANDANTE: LUIS HENIT PATIÑO RINCON
7. Exposición del concepto jurídico emitido por la Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS, profesional universitaria de la Secretaria Juridica respecto al Trámite recurso de apelación contra sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Radicado No.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

2010-561-00. Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho Demandante: NUBIA AIDEE MUÑOZ CHACON. Demandados DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE CUCUTA EN LIQUIDACION.

8. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental:

 - 1) solicitud de conciliación presentada por el abogado ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, en representación de GLADYS MARGARITA ANGEL BONILLA Y JOSE DEL CARMEN LARA, sobre Reconocimiento pensión sobrevivientes.
 - 2) Solicitud de conciliación presentada por el abogado ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, en representación de GLORIA ESPERANZA MANTILLA SANDOVAL, sobre Reconocimiento pensión sobrevivientes
 - 3) Solicitud de conciliación presentada por el abogado CAROLINA DUARTE MEZA, en representación de JESUS ANTONIO ORTIZ PABON, NANCY PEÑARANDA GOMEZ sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente.
 - 4) Solicitud de conciliación presentada por el abogado ORLANDO MERCHAN BASTO en representación de GLENIA BELEN ATUESTA URBINA, sobre reconocimiento de relación laboral
 - 5) Solicitud de conciliación presentada por el abogado JAIRO ALCIDEZ TOLOZA CAÑAS, en representación de MARCELA CEBALLOS LONDOÑO, JACQUELINE MOLINA VILLALBA, MERCEDES PATRICIA FERNANDEZ, NAIRA LILIANA JAIMES CARRILLO, HEYZEL YINETH ALARCON VARELA, MARIA CONSTANZA GONZALEZ NIÑO, , MIGUEL IGNACIO PEÑA RODRIGUEZ, DAVID GARCIA LARGO, ALVARO EDINSON MARTINEZ DELGADO, CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente
 - 6) Solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN ORTEGA, en representación de ZULMA WALTEROS ARCHILA, JORGE LIBAR PALLARES, ANA JULIA VERA sobre Reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantía Parcial.
 - 7) Solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de DORIS STELLA BAUTISTA, ENRIQUE CONTRERAS CADENA, HUGO LEON MORA MORA, ALVARO RIOS OVALLOS, CLARA INES AGUILERA DE PABON, DORIS YOLANDA BAUTISTA DE GRANADOS, GLORIA ESTER SIERRA GOMEZ, HERNANDO JOSE SOTO QUINTERO, JAIRO RAMON SUAREZ, JORGE ENRIQUE ABREO PEÑA, NELLY VALDIVIESO DE HERNANDEZ, OSCAR EMILIO GONZALEZ SANDOVAL, RUBIELA MARTINEZ HERNANDEZ, ROSENDY MORA RINCON, sobre Reliquidacion Pensión Jubilación.
 - 8) Solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de EDUARDO ALEXIS ORDUZ RUBIO Y OTROS, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente.
 - 9) Solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de ZUNILDA PEREZ PAEZ Y OTROS, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente
 - 10) Solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de ALCIRA OJEDA ANGARITA Y OTROS, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente

9. Proposiciones y varios

 1. Concepto jurídico emitido por el Dr. OLMEDO GUERRERO MENESSES, profesional especializado de la Secretaría Jurídica relacionado con el trámite del recurso de apelación interpuesto contra sentencia condenatoria al Departamento Norte de Santander dentro del proceso radicado No. 2011-00118-00. Demandante: FEMIN SANCHEZ VARGAS.
 2. Concepto jurídico emitido por la Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la Secretaría Jurídica relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial. Convocante: YAMILES MARIA BELTRAN GARCIA.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaría Técnica del Comité-Secretaría Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

Convocados: NACION ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE DE SANTANDER CON SEDE EN TIBU INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER Y GOBERNACION NORTE DE SANTANDER. DESARROLLO

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación existiendo quórum para deliberar y decidir.

MIEMBROS PERMANENTES ASISTENTES

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico
Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA Secretario de Hacienda
Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador

MIEMBROS PERMANENTES AUSENTES

Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General
Dr. CRISTIAN BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación

INVITADO PERMANENTE ASISTENTE

La Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ, Jefe Oficina Control Interno de Gestión

INVITADOS ASISTENTES

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
Asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación

Dra MABEL ARENAS RIVERA
Profesional especializado Secretaría Jurídica

Dr. MARIO CESAR VARELA
Profesional especializado Secretaría Jurídica

Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ
Asesor Jurídico externo Secretaría Jurídica

Dra. IVONNE QUINTERO RUEDA
Asesora jurídica externa Secretaría Jurídica

Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA
Profesional universitaria Secretaría Jurídica

SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ

Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta N° 005 de 2014 de la anterior sesión ordinaria.

3. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por la Dra. MABEL ARENAS RIVERA, profesional especializada de la Secretaría Jurídica respecto al trámite de las Audiencias iniciales dentro de los siguientes Procesos:

1. PROCESO LABORAL N° 00103-2014. JUZGADO TERCERO LABORAL. DEMANDANTE: MARGARITA CACUA. DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Toma la palabra la Dra. MABEL ARENAS RIVERA, profesional especializada de la Secretaría Jurídica y expone lo siguiente: Con el fin de que se analice y estudie la viabilidad o no de conciliar dentro de la diligencia de CONCILIACIÓN INICIAL fijada por parte del JUZGADO TERCERO



 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CL-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro del Proceso Laboral radicado bajo el número 00103/2004 incoado por la señora MARGARITA CACUA GAFARO a través de apoderado tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la SUSTITUCION PENSIONAL en su condición de Compañera Permanente del causante JOSÉ CONSTANTINO ACEVEDO MENESSES, me permite hacer un recuento de los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda y de los cuales podrán determinar la viabilidad o no de la citada diligencia, haciendo la salvedad que se llevara a cabo dentro de un TRAMITE DE ORALIDAD con la posibilidad de que se profiera sentencia de fondo.

Los **HECHOS** que sirven de sustento a la presente solicitud de conciliación, se sintetizan, así: La señora Margarita Cacua Gafaro mediante escrito radicado en la Oficina de Archivo y Correspondencia del Gobernación de Norte de Santander bajo el número 55389 el día 14 de junio de 2014, solicita ante el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE NORTE DE SANTANDER la Sustitución Pensional en calidad de Compañera Permanente de la causante JOSÉ CONSTANTINO ACEVEDO MENESSES.

La mencionada señora para demostrar el requisito de convivencia efectiva por más cinco (5) años con el causante JOSÉ CONSTANTINO, allega declaraciones extrajudiciales rendidas ante la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cúcuta, por los señores LUIS EDUARDO BLANCO MALDONADO y ANA AMELIA DÍAZ, quienes coinciden en afirmar que la señora Margarita Cacua Gafaro convivió en unión marital de hecho desde el año 1967 con el señor José Constantino Acevedo Meneses hasta el día de su fallecimiento y que dependía económicamente de él para todos sus gastos de manutención.

Dentro del término de fijación del Edicto Emplazatorio el señor JOSÉ REINALDO ACEVEDO ESPINEL en su condición de hijo del causante JOSÉ CONSTANTINO ACEVEDO MENESSES

mediante escrito radicado en la Oficina de Archivo y Correspondencia de la Gobernación bajo el número 61562 el día 2 de agosto de 2012, pone en conocimiento de la Coordinadora del Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander, doctora Elizabeth Rojas Villán, que fue él quien vio de su padre hasta el último día de su vida y que la accionante Margarita Cacua Gafaro con documentación no valida pretende obtener la sustitución pensional de su progenitor a la cual no tiene derecho, afirmación que soporta con las declaraciones extraproceso rendidas ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Pamplona por las señoras ANA PAULA CAICEDO ORTIZ y MARIA TERESA DIAZ JAIMES.

La Secretaría General de la Gobernación de Norte de Santander, en uso de facultades que le confiere la Ordenanza número 005 del 29 de abril de 2002, mediante Resolución número 0000737 del 9 de septiembre de 2013, resuelve: "Negar la solicitud de Sustitución Pensional en calidad de Compañera Permanente a la señora MARGARITA CACUA GAFARO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.782.717 de Pamplona.", soportada en el siguiente criterio:

" (...) No es considerado un beneficiario del derecho a la Sustitución Pensional, pero lo que si es cierto; es que aportó dos declaraciones extra juicio y la manifestación de sus voluntad, en donde señala claramente, que el causante convivio bajo el mismo techo, lecho y mesa con su señora madre MILCA ESPINEL DE ACEVEDO hasta la fecha de sus fallecimiento 23 de mayo de 2008 y que desde esa fecha ha convivido con su hijo, en el barrio San Luis de la ciudad de

San José de Cúcuta, lo que permite inferir que no hay buena fe en las pruebas aportadas por quien dice ostentar la calidad de compañera permanente del causante, quien también aduce una convivencia bajo el mismo lecho, techo y mesa por mas de 30 años en forma permanente e ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento 30 de mayo de 2013. Existe sentencia de la Honorable Corte Constitucional, en la cual se ha manifestado: que no es requisito sine quanon para acceder al derecho de



 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 5 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

sustitución pensional en calidad de compañera permanente un fallo judicial, sin embargo el principio de Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, se considera conculado por quien acredita la calidad de hijo del señor JOSE CONSTANTINO ACEVEDO MENESSES, significa lo anterior que un ciudadano le ha advertido a la administración pública de un posible fraude (...) por lo tanto en el presente proceso se negara el derecho de sustitución pensional por no acreditar probatoriamente los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y se advierte que no se compulsaran copia a la Fiscalía ya que solo hasta que la justicia dirima y le de valor a las pruebas aportadas en el presente trámite administrativo, se podrá determinar quien ha mentido a la Administración Departamental, por que se reitera que hay una exclusión de pruebas que no permiten reconocer el derecho a quien lo reclama. (...).

Contra la señalada Resolución la señora Margarita Cacua Gafaro mediante escrito radicado en la Oficina de Archivo y Correspondencia de la Gobernación bajo el número 65947 el día 18 de septiembre de 2013 interpone Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, solicitando se revoque, anule o modifique la decisión que niega la sustitución pensional a la cual tiene derecho como compañera permanente del causante José Constantino Acevedo Meneses, unión marital de hecho que demuestra a través de las declaraciones rendidas ante notaria por los señores Luis Eduardo Blanco Maldonado y Ana Amelia Díaz y además ser beneficiaria del causante en CAJANAL y posteriormente en SALUDCOOP EPS.

La Secretaría General del Departamento Norte de Santander resuelve el recurso de reposición incoada por la señora Margarita Cacua Gafaro a través de la Resolución número 0000917 del 25 de octubre de 2013, confirmando en todas su partes la decisión contenida en la Resolución 0000737 del 9 de septiembre de 2013, por cuanto considera que ante la duda que genera la contradicción en que incurren los declarantes y los manifestado por la citada señora en la sustentación del recurso respecto a la presunta unión marital de ésta con el causante José Constantino, donde acepta que el causante el último año convivió con su hijo José Reynaldo, lo que vulnera en forma clara y precisa el principio de Buena fe que se predica en las actuaciones de los particulares ante las entidades públicas.

La suscrita apoderada al momento de contestar la demanda propone los siguientes medios exceptivos: FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS CAUSADAS Y NO COBRADAS EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD POR LA PARTE DEMANDANTE CAUSADAS Y NO COBRADAS EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD POR LA PARTE DEMANDANTE.

Considero que la actuación de la Secretaría General del Departamento Norte de Santander se ajustó a los parámetros que fija la Ley y lo que por vía jurisprudencia ha sostenido la H. Corte Constitucional, dejando que la justicia dirima el punto central que es objeto de controversia, como es la existencia de la presunta unión marital de hecho que existía entre la accionante MARGARITA CACUA GAFARO y el causante JOSÉ CONSTANTINO ACEVEDO MENESSES.

Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora MABEL ARENAS RIVERA, profesional especializada de la Secretaría Jurídica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no existe ánimo conciliatorio dejando que el Juez dirima el objeto de controversia como es la presunta unión marital de hecho que existía entre la accionante MARGARITA CACUA GAFARO y el causante JOSE CONSTANTINO ACEVEDO MENESSES, objeto de controversia.

2. PROCESO No 00138-2013. JUZGADO ADMINISTRATIVO DE PAMPLONA. DEMANDANTE: MARIA BERENICE VELANDIA. DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 6 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

Toma la palabra la Dra. MABEL ARENAS RIVERA, profesional especializada de la Secretaria Jurídica y expone lo siguiente: Con el fin de que se analice y estudie la viabilidad o no de conciliar dentro de la diligencia de CONCILIACIÓN INICIAL fijada por parte del JUZGADO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, dentro del Proceso Laboral radicado bajo el número 00138/2013 incoado por la señora MARÍA BERENICE VELANDÍA a través de apoderado tendiente a obtener la reliquidación de su Pensión de Jubilación reconocida mediante Resolución número 00724 del 2 de octubre de 2007 por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

A continuación, me permito hacer un recuento de los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda y de los cuales podrán determinar la viabilidad o no de la citada diligencia, haciendo la salvedad que se llevara a cabo dentro de un TRAMITE DE ORALIDAD.

- La señora María Berenice Velandía de Hernández a través de apoderado solicita la reliquidación de su Pensión de Jubilación reconocida mediante la Resolución número 00724 del 2 de octubre de 2007 expedida por el señor SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, con base en las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 y el Decreto número 2831 del 16 de agosto de 2005 en nombre y representación de LA NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
- El acto administrativo acusado (Resolución número 00724 del 2 de octubre de 2007), fue expedido por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, en nombre y representación de LA NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio de las facultades que le concede la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 y el Decreto número 2831 del 16 de agosto de 2005 y lo profiere con base en facultades delegadas que le confiere a través de las citadas disposiciones LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por tanto en este momento actúa en nombre y representación de estas entidades, y no, del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, entidades que deben responder por las pretensiones de la demanda, en el evento de que la sentencia sea favorable al accionante, por cuanto es el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es responsable de dar cumplimiento a la misma
- Así las cosas, es claro que existe una DELEGACIÓN LEGAL de LA NACIÓN a los SECRETARIOS DE EDUCACION de las entidades territoriales, para el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin que para ellos se vea comprometida la responsabilidad del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER en las pretensiones incoadas por la accionante, toda vez que si el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL es el que profirió el acto administrativo acusado, lo hizo a nombre de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- y no, del ente territorial al cual se encuentra laboralmente vinculado, esto caso, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, lo que evidencia palmaríamente la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA para actuar dentro de la presente controversia del mismo.
- Para despejar cualquier duda sobre la falta de legitimación por pasiva para actuar del Departamento Norte de Santander en esta clase de controversias, me permito con todo respeto transcribir apartes de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), proferida por la H. Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con ponencia del doctor ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, donde en caso similar al que es objeto de discusión, sostuvo lo siguiente: “(...) Modificar el numeral tercero de la providencia recurrida en los siguientes aspectos: (i) Se precisará que la orden allí contenida tiene como destinaria a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-, entidad que para los efectos de esta sentencia y por tratarse el presente caso

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CL-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

de la competencia relacionada con la inclusión de factores salariales como base de liquidación de la pensión de jubilación ya reconocida a un docente nacionalizado, actuó a través de su representante para el Departamento Norte de Santander en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8 del Decreto 1775 de 1990, modificado por el artículo 2 del Decreto 2234 de 1998, normas vigentes al momento de la expedición del acto acusado (...). (Negrillas es propio).

La suscrita apoderada al momento de contestar la demanda propone, entre otros, la excepción de Falta De Legitimación en la Causa Por Pasiva para Actuar del Departamento Norte De Santander, medio exceptivo que se declarado probado por parte de los Jueces, y en consecuencia absuelven al Departamento del reconocimiento y pago de las pretensiones incoadas.

Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora MABEL ARENAS RIVERA, profesional especializada de la Secretaria Jurídica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no existe animo conciliatorio

4. Exposición del concepto jurídico emitido por el Dr. MARIO CESAR VARELA, profesional especializado relacionado con el trámite de la Audiencia inicial dentro del proceso laboral No. 2014-00014. Demandante: ANGELA TORRADO DE ARGINIEGAS. Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Toma la palabra el Dr. MARIO CESAR VARELA ROJAS, profesional especializado de la Secretaria Jurídica del Departamento y expone lo siguiente:

CONCILIACIÓN JUDICIAL	
Demandante(s): ANGELA TORRADO DE ARGINIEGAS	RADICADO: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL. RADICADO No. 2014 – 00014.
Demandado(s): DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER	OBJETO: SUSTITUCIÓN PENSIONAL PENSIÓN POST – MORTEN EN PROPORCIÓN

FECHA DE COMITÉ: 12 DE MAYO DE 2014 A LAS 7:30 A.M.

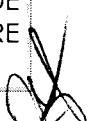
FECHA AUDIENCIA: 15 DE MAYO DE 2014 A LAS 4:00 P.M. EN EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA).

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: MARIO CESAR VARELA ROJAS.

CUANTÍA:	NO LAS CUANTIFICO LA APODERADA VDE LA DEMANDANTE, SOLO INDICA QUE SE DEBEN DE PAGAR SUSTITUCIÓN PROPORCIONA A QUE TIENE DERECHO DESDE CUANDO FALLECIO9 EL CAUSANTE JOSE RICARDO ARGINIEGAS MOROS EL PASADO 10 DE DICIEMBRE DE 2010.
-----------------	---

HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

PAGAR SUSTITUCIÓN EN LA PROPORCIONA A QUE TIENE DERECHO LA DEMANDANTE DESDE CUANDO FALLECIO EL CAUSANTE JOSE RICARDO ARGINIEGAS MOROS EL PASADO 10 DE DICIEMBRE DE 2010, DEBIDAMENTE INDEXADOS Y/O PAGAR INTERESES MORATORIOS.



 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CL-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

Página 8 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

No se está de acuerdo en las pretensiones de la demanda, por lo que se debe probar en debida forma por parte del operador jurídico mediante las pruebas idóneas tales como la presentación de la copia auténtica del registro civil de matrimonio de la demandante, copia auténtica de la diligencia de conciliación dentro del proceso de Cesación de Efectos Jurídicos de Matrimonio Católico Expediente 3336 del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cúcuta, copia auténtica de la Sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del 25 de noviembre de 1994, que decreto la separación indefinida de cuerpos y se declaró disuelta la sociedad conyugal entre el causante de la presente demanda y la demandante, ya que no es de recibo para este togado tales pretensiones porque sencillamente los hechos No. 1, 2, 3 no me constan ni están debidamente probados en el expediente de marras, razones por las cuales me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda.

Es imprecisa cada una de las pretensiones, no presenta el apoderado de la demandante cual es la Ley de la cual cumple requisitos la demandante para que le sea otorgada la pensión post morten, notándose en la presente una ausencia de señalización del ordenamiento jurídico vigente bajo el cual se le debe de otorgar la pensión post morten ya que los artículos de la Constitución Política señalados en el libelo de la demanda son de carácter general, como lo son de igual manera los artículos 1 al 13, 32, de la Ley 100 de 1993.

Respecto del pago de las proporciones de cada mesada desde el momento de la presente reclamación y desde donde le nace el interés a la demandante, el operador jurídico en este caso debe de observar que se debe de tener en cuenta y decretar la prescripción trienal establecida acorde con lo contenido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, sobre aquellos reajustes causados y no reclamados dentro del término legal. Lo anterior no implica reconocimiento de derecho alguno por parte de la entidad que represento en sede judicial.

En el evento de que se produzca sentencia condenatoria en contra de la parte Demandada - Departamento Norte de Santander, solicito al Señor Juez ordenar sobre el otorgamiento de la pensión, realizar de igual manera los descuentos por concepto de los aportes para salud de conformidad con lo normado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Me opongo a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas que solicita el apoderado de la parte actora, en la medida en que el Departamento Norte de Santander, ha demostrado que nada tiene que ver con el asunto del libelo de la demanda, con sus declaraciones y con la solicitud de condenas, toda vez que mi representado observo que no se presentaron las pruebas pertinentes para otorgar la sustitución pensional en proporción, tal como lo hizo la reclamante.

LOS HECHOS FRENTE A LAS PRUEBAS

Es un hecho indiscutible que esta clase de acciones en donde quien pretende lo hace basado en una relación iniciada en una sociedad conyugal no disuelta, deberá conforme a su carga así probarlo, y para estos casos la prueba reina deberá ser la documental, puesto que otra como la testimonial por ejemplo es ineficaz por mandato legal (artículo 232 del C.de P.C.), ya que no se tiene certificación escrita de la calidad de la demandante, la cual sería la cónyuge en una sociedad conyugal que se haya disuelta pero no liquidada.

Así entonces, se deberá observar por parte del operador jurídico al momento de la decisión de sentencia, si quedó conforme a los anteriores parámetros probatorios plenamente probados con la

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

prueba documental depurada dentro del proceso de la calidad de la demandante como se presenta en el juzgado.

Significa lo anterior y como colorario se tiene que estamos ante unos hechos además de inconducentes por cuanto no sustentan las pretensiones contra el Departamento, los mismos, deben ser probados al tenor del artículo 77 del C.P.C. en virtud de la carga de la prueba de la demandante y en desarrollo del principio de la necesidad de la misma para proferirse un fallo a favor de dicha pretensión, las cuales en este caso no tienen fundamento porque para nada está probada la calidad de conyuge de la demandante en una sociedad conyugal disuelta pero que no se haya liquidada, aportando además las notas marginales pertinentes tal como deben obrar en el registro civil de matrimonio en una Notaría de la ciudad de Cúcuta.

PRESCRIPCION DE LAS MESADAS PENSIONALES NO RECLAMADAS POR LA DEMANDANTE.

El Decreto 3135 de 1968 establece que las acreencias laborales PRESCRIBIRAN en TRES AÑOS contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hace exigible, interrumpiéndose sólo por un lapso igual con el simple reclamo o escrito de solicitud de agotamiento de la Vía Gubernativa incoado por el trabajador, ante la autoridad competente. Por lo tanto le solicito respetuosamente Sr Juez tenerse a tal situación frente a las reclamaciones efectuadas de Sustitución Pensional hecha por la demandante, aplicando los términos del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en el presente proceso ordinario laboral.

EXCEPCION GENÉRICA

De conformidad con el inciso 1º del artículo 306 del C.P.C. invoco la denominada excepción genérica, conforme la cual cuando el Juez hallare probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

En el expediente del proceso la apoderada de la parte demandante no allega las pruebas idóneas tales como la presentación de la copia auténtica del registro civil de matrimonio de la demandante, copia auténtica de la diligencia de conciliación dentro del proceso de Cesación de Efectos Jurídicos de Matrimonio Católico Expediente 3336 del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cúcuta, copia auténtica de la Sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del 25 de noviembre de 1994, que decreto la separación indefinida de cuerpos y se declaró disuelta la sociedad conyugal entre el causante de la presente demanda y la demandante, que no demuestran que tales pretensiones se puedan conceder porque sencillamente los hechos no me constan documentalmente por lo tanto no están debidamente probados en el expediente de marras, razones por las cuales me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda.

Considero que existen expectativas de éxito, total, dentro del presente proceso, dados que los hechos no están demostrados en el proceso con los documentos idóneos y los antecedentes normativos y jurisprudenciales en casos similares.

RECOMENDACIÓN: Se recomienda al Comité **no conciliar**. En caso de recomendarse el Comité conciliar, porque las pruebas idóneas tales como la presentación de la copia auténtica del registro civil de matrimonio de la demandante, copia auténtica de la diligencia de conciliación dentro del proceso de Cesación de Efectos Jurídicos de Matrimonio Católico Expediente 3336 del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cúcuta, copia auténtica de la Sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del 25 de noviembre de 1994, que decreto la separación indefinida de cuerpos y se declaró disuelta la sociedad conyugal entre el causante de la presente demanda y la demandante.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

**PROTOCOLO DE COMUNICACIONES
INTERNAS**

Página 10 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

Existe la posibilidad si se demuestra probatoriamente que se dé una condena consistente en otorgar la pensión post – morten en proporción a la demandante por tener una sociedad conyugal disuelta pero no liquidada, previsible ante lo cual, se solicita la aplicación del Decreto 3135 de 1968 establece que las acreencias laborales PRESCRIBIRAN en TRES AÑOS contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hace exigible, interrumpiéndose sólo por un lapso igual con el simple reclamo o escrito de solicitud de agotamiento de la Vía Gubernativa incoado por el trabajador, ante la autoridad competente. Por lo tanto le solicito respetuosamente Sr Juez tenerse a tal situación frente a las reclamaciones efectuadas de Sustitución Pensional hecha por la demandante, aplicando los términos del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en el presente caso y la Gobernación del Departamento se atendrá a lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y a lo que se pruebe en debida forma en el proceso ordinario laboral de marras.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor MARIO VARELA ROJAS, profesional especializado de la Secretaría Jurídica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no existe ánimo conciliatorio dejando que el Juez dirima el objeto de controversia

5. Exposición del concepto emitido por el Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ, asesor jurídico externo de la Secretaría Jurídica respecto a la solicitud de conciliación conjunta entre el señor ALONSO DE JESUS RINCON MORA y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Toma la palabra la Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS, Secretaria Técnica del Comité quien manifiesta que el Dr. Luis Alberto Gómez solicitó aplazamiento para la sustentación del presente concepto jurídico con el fin de contar con mayor tiempo para el estudio del mismo.

6. Exposición del concepto emitidos por la Dra. IVONNE QUINTERO RUEDA, Asesora jurídica externa en lo relacionado con lo siguiente:

- ESTUDIO VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIOA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO RADICADO 2011-0225. DEMANDANTE: LUIS HENIT PATIÑO RINCON**

Toma la palabra la Dra. IVONNE QUINTERO RUEDA, Asesora externa de la Secretaría Jurídica y expone lo siguiente:

ACCION DE REPETICIÓN

Responsable de la ficha: Dra. IVONNE QUINTERO RUEDA, Asesora jurídica externa

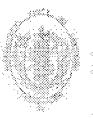
Fecha de Reunión Comité:

1. DATOS DE LAS ENTIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS PRESUNTAMENTE RESPONSABLES

Nombre(s):	WILMER CARRILLO MENDOZA, LUCY URON
Entidad(s):	Gobernación del Departamento.
Cargos y Funcionarios	Exsecretario de Infraestructura del Departamento, Supervisora de los contratos de prestación de servicio.

2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD

Demandante(s):	LUIS HENIT PATIÑO RINCON
Demandado(s):	Departamento Norte de Santander

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA	VERSI ÓN 1

Página 11 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

Expediente No:	54001-31-65-001-2011-0216
Fecha de Hechos:	Vinculación contractual apartir del 13 de mayo de 2008 al 31 de diciembre de 2009
Tipo de acción de origen:	Ordinario laboral
Fecha ejecutoria decisión judicial:	16 de febrero de 2012
Fecha de cumplimiento:	Resolución No. 000423 del 11 de septiembre de 2012
Fecha último Pago:	18 de septiembre de 2012
Cuantía:	\$114.072.000
Conceptos pagados:	Prestaciones de los contratos celebrados, indemnización moratoria y costas del proceso.
Caducidad:	18 de septiembre de 2014

4. HECHOS

El Demandante LUIS HENIT PATIÑO RINCON, a traves de apoderado judicial impetro demanda laboral en contra del Departamento, Norte de Santander, cuya pretensión principal era la declaración de la existencia del contrato de trabajo a termino indefinido el cual presuntamente tuvo vigencia desde el 13 de mayo de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009, el pago de salarios y prestaciones sociales.

Dentro de los hechos y corroborado con el material probatorio se señala que El Demandante suscribió tres contratos de prestación de servicios: 1). Contrato No. 000444 del 13 de mayo de 2008, Contrato No. 1327 por el termino de dos meses y contrato No. 0000881 por el termino de 7 meses con el Departamento: cuyo objeto contractual era: "El contratista se obliga con el Departamento a realizar trabajo de topografía para el apoyo técnico a la implementación, puesta en marcha y funcionamiento de los Bancos Regionales de maquinaria Red Secundaria para las vías Gramalote-Carmen de Nazareth-Alto Chiquito-cachira-Alto Chiquito-Villacaro.

En la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones: INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL Y COBRO DE LO NO DÉBIDO, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR NO TENER EL DEMANDANTE LA CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INPETRADA, FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, PRESCRIPCION DE ACREENCIAS LABORALES RECLAMADAS.

En sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, ABSOLVIERON al Departamento Norte de Santander. La parte demandante interpuso recurso de apelación y lo sustento dentro de la Audiencia oral el 19 de octubre de 2011.

En sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior Sala Laboral el dia 16 de febrero revocan sentencia de primera instancia en todas sus partes, condenando al Departamento Norte de Santander, fundamentándose esta decisión en el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-614 del 2009 Magistrado Ponente Jose Ignacio Pretell que se relaciona con "la prohibición de contratos de prestación de servicios que oculten relaciones de trabajo"

Dentro del término legal se interpuso el recurso de Casación contra sentencia de segunda instancia

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

**PROTOCOLO DE COMUNICACIONES
INTERNAS**

Página 12 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

de casación el cual fue resuelto mediante auto del 15 de junio de 2012, negando la concesión del mismo por considerar que las condenas impuestas a la parte recurrente no superan el monto exigido por la Ley laboral

El apoderado judicial del señor Luis Henit Patiño instaura demanda ejecutiva laboral contra el Departamento tendiente a obtener el pago de la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

5. ANÀLISIS Y PROCEDENCIA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Efectuado el análisis jurídico de la actuación de los funcionarios que para la época de los hechos ejercían el cargo como Secretario de Infraestructura y Supervisora de los contratos de prestación del servicio suscritos por el señor LUIS HENIT PATIÑO RINCON y el Departamento Norte de Santander, considero que no se dan los presupuestos legales establecidos en la Ley 678 de 2001, por los siguientes aspectos: al analizar el fallo de primera instancia resolvió que no se logró probar el elemento de subordinación en la ejecución de las labores realizadas por el actor, en consecuencia prosperan las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, en segunda instancia el fallo condena al Departamento fundamentándose en un precedente jurisprudencial sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-614 del 2009 Magistrado Ponente José Ignacio Pretell la prohibición de contratos de prestación de servicios que oculten relaciones de trabajo, contra esta decisión se interpuso el recurso de casación por considerar que la decisión del Tribunal Superior Sala laboral debió surgir de la valoración de las normas frente a los hechos y del material probatorio, valorado por el Juzgado de primera instancia para el caso en concreto. Ahora bien,, el mismo Tribunal negó la concesión del recurso porque la condena no superara el monto exigido por la ley laboral.

Así las cosas, en este debate 'procesal no podemos dar certeza que los funcionarios presuntamente responsables actuaron de manera inexcusable omitiendo o extralimitándose en el ejercicio de sus funciones.

En ese orden de ideas considero que no se dan los presupuestos legales establecidos en los artículos cuarto y sexto de la Ley 678 de 2001 para iniciar acción de repetición contra el señor WILMER CARRILLO y LUCY URON , quienes al momento de los hechos se desempeñaban como Secretario de Infraestructura y Supervisora..

Por ultimo es de advertir que el presente concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto se emite bajo los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente.

Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora IVONNE QUINTERO RUEDA, Asesora jurídica externa de la Secretaría Jurídica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden solicitar que se aplace toda vez que le sugieren a la Dra. Ivonne que complemente la sustentación en los conceptos de dolo y culpa grave, respecto al concepto emitido.

7. Exposición del concepto jurídico emitido por la Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS, profesional universitaria de la Secretaría Jurídica respecto al Trámite recurso de apelación contra sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Radicado No. 2010-561-00. Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho Demandante: NUBIA AIDEE MUÑOZ CHACON. Demandados

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE CUCUTA EN LIQUIDACION.

Toma la palabra la Dra Belsy Esperanza Orduz Celis, profesional universitaria de la Secretaria Jurídica y expone lo siguiente: atendiendo el asunto referenciado, con el objeto de viabilizar o no acuerdo conciliatorio dentro de la Audiencia de Conciliación Judicial con la parte Demandante: NUBIA AIDEE MUÑOZ CHACON, de conformidad con el artículo 70. de la Ley 1395 de 2010 en concordancia con el artículo 43 de la Ley 640 de 2001 del trámite del recurso de apelación, previa narrativa de los siguientes antecedentes administrativos y judiciales:

PRIMERO. La señora NUBIA AIDEE MUÑOZ CHACON ingreso a laborar al Instituto descentralizado departamental CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE CUCUTA en el cargo de Secretaria pagadora desde el dia 10 de enero de 2008.

SEGUNDO. La Asamblea del Departamento Norte de Santander ordeno la supresión y liquidación de la CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE CUCUTA y nombró Gerente liquidador.

TERCERO. Mediante acto administrativo de fecha 30 de abril de 2010 el Gerente liquidador de CORFERIAS declaro insubsistente el nombramiento de la señora NUBIA AIDEE MUÑOZ CHACON del cargo que venia desempeñando. La declaratoria de insubsistencia se realizo dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones populares para la Presidencia de la Republica que se llevaron en el país en el año 2010 asi el 30 de mayo elecciones en primera vuelta y el dia 20 de julio para la segunda vuelta.

CUARTO. contra el acto administrativo señalado en el punto precedente se formulo demanda de Acción y Nulidad de Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por considerar que se estaban violando derechos adquiridos y la normatividad que regula la materia.

TERCERO. La demanda de Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho, se tramo en el Juzgado tercero Administrativo, proceso que fue trasladado al Juzgado tercero Administrativo de Descongestión, despacho judicial este, que una vez surtidas las ritualidades procesales pertinentes dicto sentencia condenatoria el día 24 de febrero de 2014, notificada por edicto el día 28 de febrero de 2014, declarando nulidad de la Resolución No. 029 de 30 de abril de 2010, y ordenando al Departamento Norte de Santander a pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 30 de abril de 2010 fecha que se produjo la desvinculación hasta la fecha que culmino la liquidación de dicha entidad

CUARTO. Una vez notificada la sentencia, la suscrita profesional como apoderada de la entidad territorial interpone dentro del término legal el recurso de apelación, sustentando que el programa de supresión de cargos de la planta de personal de Corferías fue ajustada conforme el Decreto 785 de 2005. Ademas la entidad en liquidación obtuvo concepto favorable de fecha 14 de mayo de 2010 emitido por el Departamento Administrativo de la Funcion Pública entidad de orden nacional que tiene como función asesorar a los organismos y entidades de la rama ejecutiva del poder publico en el orden nacional y territorial sobre criterios y procedimientos por la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto al ingreso, permanencia y retiro de los empleados públicos y que la desvinculación se efectuo por estrictas razones de necesidad pues se trataba de un proceso ya iniciado de supresión y liquidación de la entidad por demostrados problemas financieros.

QUINTO. El artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 establece: cuando el fallo de primera instancia sea condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CL-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 14 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

juez o Magistrado deberá citar a las partes a una audiencia de conciliación, que deberá celebrarse sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso. Por lo expuesto el presente caso se trae a este comité por ser el órgano competente para efectos de autorizar o no un acuerdo conciliatorio dentro del trámite del precitado recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL PARA NO CONCILIAR

En el caso que nos ocupa, la suscrita profesional considera que el comité no debe autorizar ningún acuerdo conciliatorio, por las siguientes razones de tipo jurídico: En el caso objeto de controversia se observa que la desvinculación de la accionante se debió a un proceso de liquidación de la entidad descentralizada Corporación de Ferias y Exposiciones de Cúcuta, se fundamento en un concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública y en un estudio técnico jurídico y presupuestal. La señora Juez en fallo de primera instancia realiza una interpretación de la prohibición contenida en el artículo 38 de la ya citada Ley de Garantías, desconociendo la interpretación que han hecho los altos tribunales del país, pues manifiesta que el acto acusado se expidió en vigencia de la Ley de Garantías, esto es dentro del periodo preelectoral (30 de abril de 2010) con lo que la entidad demandada desatendió lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 994 de 2005 motivo por el cual se configuro un vicio de nulidad por violación a la Ley en la expedición del acto que retiro del servicio a la actora aun cuando estuviera en un cargo de libre nombramiento y remoción.

La interpretación que hace la Señora Juez no se compadece de la realizada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1153 de 2005 que señala que las excepciones a esta prohibición consignadas en el inciso cuarto del parágrafo de la ley ibidem es a la autorización de vincular en nomina **cuando se trate de proveer cargos por faltas definitivas derivadas de muerte o renuncia y (b) los cargos de carrera administrativa**, nótense que esta prohibición “**de no modificación de nomina**” esta circunscrita en el concepto de VINCULACION no pudiéndose en consecuencia hacer una interpretación extensiva de la misma como erradamente lo ha hecho el fallador de primera instancia a la desvinculación de la actora, pues debe recordarse como lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional (Sentencias C-233 del 04/04/2002, C-652 del 05/08/2010) y el Consejo de Estado (D-7518, D-4330) acerca de que las normas que establecen prohibiciones deben estar de manera explícita en la Constitución o en la Ley y no podrán ser excesivas ni desproporcionadas. No pueden ser interpretadas extensivamente, como lo hizo en el presente caso la Señora Juez, sino siempre en forma restrictiva o estricta, debiendo sólo aplicarse lo que en ellas se menciona, evitando elucubraciones acerca de su contenido.

Es un hecho probado en el proceso y no cuestionado la NECESIDAD DE SUPRIMIR LOS CARGOS DE CORFERIAS consecuencia del proceso de supresión y liquidación de la Entidad, hecho que conllevó indiscutiblemente el retiro del servicio de quienes los ocupaban, entre ellos la actora, razón por la cual NO EXISTIENDO MOVILES POLÍTICOS QUE CONFIGUREN UNA DESVIACIÓN DE PODER, no puede predicarse como erróneamente se ha hecho la nulidad del acto de desvinculación.

Por último es importante señalar: que el presente concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 28 del C.P.A.C.A.

Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS, profesional universitaria de la Secretaría Jurídica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

8. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación Departamental:
- 1) solicitud de conciliación presentada por el abogado ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, en representación de GLADYS MARGARITA ANGEL BONILLA Y JOSE DEL CARMEN LARA, sobre Reconocimiento pensión sobrevivientes.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico de la Secretaría de Educación Departamental y expone lo siguiente: Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permite conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable del Reconocimiento Pension de Sobrevivientes solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.”***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”***
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA , Asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

- 2) **Solicitud de conciliación presentada por el abogado ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, en representación de GLORIA ESPERANZA MANTILLA SANDOVAL, sobre Reconocimiento pensión sobrevivientes**

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico de la Secretaría de Educación Departamental y expone lo siguiente: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permite

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable del Reconocimiento Pensión de Sobrevivientes solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.”***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”***
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA , Asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

- 3) **Solicitud de conciliación presentada por el abogado CAROLINA DUARTE MEZA, en representación de JESUS ANTONIO ORTIZ PABON, NANCY PEÑARANDA GOMEZ sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente.**

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico de la Secretaría de Educación Departamental y expone lo siguiente: respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

PRETENSIONES:

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 17 de 68	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

- Se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niega la prima de servicios a los convocantes.
- Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor del docente enunciado, a partir de la fecha de vinculación.
- Se ordene el anterior reconocimiento en nomina y se cancelen los valores adeudados
- Se reconozcan intereses moratorios

CUANTIA

Estima la cuantía en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), para cada uno de los convocantes.

PRUEBAS

Derecho de petición solicitando el reconocimiento de la Prima de Servicios
Respuesta al derecho de Petición

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-1066/12

Referencia: expediente T-3.534.094

Acción de tutela instaurada por el Municipio de Armenia, Quindío, contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

Magistrado Ponente:

ALEXEI JULIO ESTRADA

Hechos

El Municipio de Armenia, actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del Tribunal administrativo del Quindío por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, por cuenta de la decisión de esa Corporación de declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho en cuarenta y seis (46) procesos sometidos a consideración, en relación con actos administrativos por los cuales el Municipio negaba a docentes el reconocimiento, entre otras prestaciones sociales, de la prima de servicios.

Señala el Municipio de Armenia que actualmente es demandado en más mil doscientos (1200) procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos por docentes que pretenden el pago de la bonificación por servicios, de la prima de antigüedad y/o incrementos de la misma, de la bonificación por recreación y de la prima de servicios.

Asimismo, manifiesta el tutelante que en primera instancia algunos Jueces Administrativos del Circuito de Armenia han proferido fallos concediendo las pretensiones, mientras que otros despachos de la misma jerarquía y especialidad han negando las pretensiones de las demandas instauradas. En otras palabras, señala el actor, no existe un criterio uniforme sobre el reconocimiento de las pretensiones reclamadas por parte de los docentes dentro de los Jueces Administrativos del Circuito de Armenia.

La parte motiva utilizada en las sentencias del Tribunal administrativo del Quindío, en lo relativo al pago de la prima de servicios a los docentes, se procede a hacer un recuento del régimen prestacional de los empleados públicos, dentro del cual menciona los Decretos 1042 de 1978^[59] y 1919 de 2002.^[60] y advierte cómo los docentes fueron excluidos de la aplicación del Decreto 1042 de 1978, por disposición de su artículo 104 literal b, el cual contempla:

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

“Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones: (...) b) al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva”.

Con base en lo anterior, el Tribunal accionado concluye que el régimen prestacional de los empleados públicos, previsto en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002, no resulta aplicable a la demandante: “Así las cosas, esta Corporación tiene para manifestar que a la actora no le asiste derecho a disfrutar de las prestaciones contenidas en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (...) Resumiendo lo manifestado líneas atrás, se tiene que los **docentes** se encuentran exceptuados de la aplicación de los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (régimen general), lo cual obliga a esta Corporación a pronunciarse sobre el régimen al cual se encuentran sujetos dichos empleados.”¹⁶¹¹ (Negrilla original).

Acto seguido, el Tribunal precisa el régimen aplicable a la actora en sede de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, el Tribunal accionado encuentra que la actora se encuentra sujeta al régimen contemplado en la Ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” y en la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”. Por lo anterior, concluye el Tribunal: “De lo hasta aquí discurrido, en criterio de la Sala, se tiene que el régimen dentro del cual se encuentran los **docentes**, es de carácter especial, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos de la parte demandante para acceder a sus pretensiones (...) hechas las anteriores consideraciones, este Tribunal modificará la sentencia de primera instancia, pues, como quedo dicho, a la actora no le asiste derecho a que la Administración Municipal le reconozca y pague suma alguna de dinero, por concepto de prima de antigüedad y/o incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, ya que los **docentes** no gozan de las prestaciones sociales enlistadas en el Decreto 1042 de 1978, pero no puede predicarse lo mismo, respecto a la prima de servicios, como pasa a analizarse.” (Negrilla original).

Al respecto, el Tribunal menciona como fundamento, en primer lugar, lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989: “Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

A continuación, y como sustento de su decisión de utilizar el artículo de la Ley 91 de 1989, como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a la demandante, el Tribunal cita el artículo 115 de Ley 115 de 1994, que al respecto señala:

“ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.” (Subraya del Tribunal).

Asimismo, en tercer lugar, el Tribunal trascibe apartes de la decisión de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A-, Corporación que, afirma el Tribunal, en sentencia del 25 de marzo de 2010 “reconoció como factor para su liquidación [de las cesantías] la prima de servicios, lo que permite a este Tribunal reafirmar lo hasta aquí

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

sostenido, relativo al efecto útil de la norma contenida en el art. 15 de la Ley 91 de 1989, que estableció dicha prestación a favor de los docentes.”

Por último, encuentra el Tribunal accionado que, no obstante que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere al “personal docente nacional o nacionalizado” sin hacer referencia a los docentes territoriales, éstos tienen derecho al pago de la prima de servicios, como en el caso de la demandante, porque el proceso de nacionalización de los docentes, del cual son reflejo las leyes 43 de 1975 y 91 de 1989, fue revertido en virtud del proceso de descentralización administrativa previsto en la Constitución Política y articulado a partir de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001^[62]. Con ocasión de este proceso, dice el Tribunal, la Nación fue subrogada por las entidades territoriales en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en materia salarial y prestacional, no así en materia de prestaciones económicas (pensión), las cuales siguen en cabeza de la Nación.

De igual forma, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario” se ocupó del régimen prestacional de los docentes, sin distinguir, según afirma, entre docentes nacionales, nacionalizados o territoriales: “Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo del Quindío concluye, en cuanto al pago de la prima de servicios a la demandante, en su condición de docente oficial vinculada por nombramiento a una entidad territorial, que “No hay duda sobre la obligación que pesa sobre la entidad demandada de reconocer y pagar la **prima de servicios** a los servidores públicos que ostentan la calidad de docente, no sólo por habérselo reconocido dicho beneficio en el régimen especial que los gobierna (Arts. 15 de la Ley 91 de 1989 y 115 de la Ley 115 de 1994), sino porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la inclusión de dicha prima al momento de liquidar otro tipo de prestaciones, tales como la cesantía de los servidores que tienen dicha calidad.

De esta manera, observa la Sala que la interpretación efectuada por el Tribunal accionado del parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como una disposición con un contenido prestacional y como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes oficiales, no resulta irrazonable, caprichosa, ni arbitraria y no debe dar lugar a la configuración de un defecto sustantivo, como causal específica que lleve a invalidar las decisiones del Tribunal accionado.

Por ultimo, la Corte Constitucional cita apartes de una sentencia del Consejo de Estado:

“Por consiguiente, encuentra la Sala que a la demandante en su carácter de docente territorial le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989 (...) Tampoco resulta lógico que la entidad territorial niegue el reconocimiento de un emolumento a uno de sus empleados, so pretexto de que la Ley 91 de 1989 haya excluido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar tal obligación. No se pueden confundir los compromisos prestacionales a los que está obligado el Fondo con las obligaciones laborales que deben ser pagadas por el nominador, pues son situaciones completamente diferentes.”^[80]

Todo lo anterior para negar el amparo de tutela de los derechos al debido proceso y a la igualdad del actor, dentro de la acción de tutela del Municipio de Armenia contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si a los convocantes en su condición de docentes oficiales territoriales tienen derecho al reconocimiento y cancelación de la Prima de Servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978, por parte del Departamento.

CONSIDERACIONES

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACIÓN TRASLADADO DE LA NACIÓN A LOS DEPARTAMENTOS

Como se ha señalado en diversas oportunidades, con la Ley 60 de 1993 se dio comienzo a la reversión del proceso de nacionalización de la educación que se había dado a finales de los años 70. Así, el literal A del numeral 5 del artículo 3 de la ley señaló que los Departamentos asumirían las siguientes funciones1:

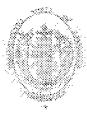
"A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

- *Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.*
- *Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.*
- *Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.*
- *Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.*
- *Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.*
- *Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.*
- *Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.*
- *Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.*

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 60. de la presente Ley. "(se subraya)

De acuerdo con lo anterior, los Departamentos debieron incorporar a sus plantas el personal docente de la educación.

Ahora bien, según el artículo trascrito, la administración del personal docente y administrativo por parte de los Departamentos debía hacerse de conformidad con el artículo 6 de la misma Ley 60 de 1993 que dispone:

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CL-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

Página 21 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

“Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deban trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992 (...).

Parágrafo 2º.- La Nación, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, establecerá y llevará el registro único nacional de todos los docentes vinculados a los servicios educativos estatales. Este registro se organizará con el fin de tener un sistema integrado de información que, entre otros, permita gestionar los traslados de docentes entre entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2127 de 1992. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este parágrafo.“

Posteriormente, en los artículos 173 a 175 de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de la Educación, se señaló lo siguiente en relación con la financiación de la educación y el régimen salarial y prestacional del personal docente:

“Artículo 173.- Financiación de la educación estatal. La educación estatal se financia con los recursos del situado fiscal, con los demás recursos públicos nacionales dispuestos en la ley, más el aporte de los departamentos, los distritos y los municipios, según lo dispuesto en la Ley 60 de 1993.

Artículo 174.- Naturaleza de los recursos financieros. Los recursos financieros que se destinan a la educación se consideran gasto público social.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 22 de 68	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

Artículo 175.- *Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal. Con los recursos del situado fiscal y demás que se determine por ley se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.*

Parágrafo.- *El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los ordenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto Ley 2277 de 1.979, la Ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.*

Artículo 176.- *Afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media, podrán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (se subraya)*

De conformidad con el Artículo 5º de la Ley 715 de 2001, corresponde a la Nación en materia de educación, “*Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley*”¹.

PRIMA DE SERVICIOS

En primer lugar me permito manifestar que la Secretaría de Educación Departamental elevó consulta ante el Ministerio de Educación Nacional, sobre las reclamaciones de primas de servicios a los docentes, y mediante oficio No. 2013EE78678 del 04 de abril de 2013, recibido en la Gobernación del Departamento Norte de Santander bajo el radicado No. 47437 del 12 de abril de 2013, el MEN dio respuesta en los siguientes términos:

El Decreto 1042 de 1978, “**por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones**”, establece en su artículo primero que el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

Más adelante el artículo 104 del mismo Decreto, consagra las excepciones de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978, estableciendo:

“Artículo 104º.-

De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.

d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.

e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

¹ Ley 715 de 2001, Artículo 5º, Numeral 5.13

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaría Técnica del Comité-Secretaría Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

- f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.
- h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifica el artículos 115 de la Ley 115 de 1994, según el cual, “el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley”.

Ahora bien, la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Todo lo anterior se encuentra ratificado por el Ministerio de Educación Nacional en su guía No. 08, “para la administración de los recursos del sector educativo”, en el capítulo de gastos por concepto de nómina del personal administrativo y docente, en el que establece que a la prima de servicios solo tendrán derechos los empleados públicos del orden nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, el cual no es aplicable al personal docente conforme al artículo 104 ibídem.

CIRCULAR 07 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 – MEN

El día 20 de febrero del presente año, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la circular No. 07, dirigida a GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS Y NO CERTIFICADOS, con el objetivo de aclarar los alcances del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional T-1066 de 2012.

Adjunto a este concepto, me permito aportar copia de la Circular No. 07, y por tal razón comentaré y citaré apartes importantes de las precisiones que realiza el Ministerio:

Considera el Ministerio De Educación Nacional, que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

Frente al reconocimiento de la prima de servicios de la ley 91 de 1989, concluye el MEN, que mantiene su posición de que no es posible dicho reconocimiento, y que para dicho reconocimiento los peticionarios tienen la vía administrativa y la contencioso administrativa, la cual permite un debate amplio sobre la interpretación y aplicación de la ley.

DECRETO 1545 DE 19 DE JULIO DE 2013

El Ministerio de Educación Nacional, estableció la Prima de Servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, mediante Decreto No. 1545 del 19 de julio de 2013.

El mencionado Decreto, estableció que la Prima de Servicios será cancelada a partir del año 2014, equivalente a siete días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año, y a partir del 2015 y en adelante, equivalente a quince días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.

De igual forma, el Decreto 1545 de 2013, consagró que el pago de la prima de servicios será financiado con recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, y que deberá ser cancelada en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

Así las cosas, la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus competencias ya estableció la prima de servicios para los docentes y directivos docentes oficiales, la cual será cancelada en los términos consagrados en el Decreto 1545 de 2013

CASO CONCRETO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, La Ley 115 de 1994 estableció que, con los recursos del situado fiscal se garantizará el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal.

Posteriormente por medio de la Ley 715 del 2001 se establecieron las competencias y las asignaciones de las entidades territoriales. Dicha ley modificó la distribución y asignación de los recursos, trayendo consigo que los departamentos tengan que administrar la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados y que los municipios certificados, al igual que los distritos, lo hagan de manera autónoma. Con estos recursos las entidades territoriales deben garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

La principal fuente de recursos para el sector educativo en las entidades territoriales corresponde a la participación para educación del SGP, que incluye recursos de prestación de servicios girados directamente a las entidades territoriales certificadas en educación, cancelaciones giradas a las cuentas de los Fondos de Pensiones Territoriales de los departamentos y del distrito capital, y recursos de calidad matrícula oficial y gratuidad asignados a los distritos, municipios certificados y no certificados en educación.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. Según los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 los departamentos, distritos y municipios administrarán los recursos del SGP para educación en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales.

Los recursos que transfiere la Nación a las entidades territoriales tienen por objeto atender compromisos y obligaciones asumidos con dichos recursos frente a su personal y a terceros y no a proveer de fondos a las entidades financieras (artículo 14 del Decreto 359 de 1995), las entidades territoriales deberán efectuar todos los procedimientos administrativos y financieros de manera que los pagos se hagan en el plazo establecido en la ley y en los contratos suscritos por la entidad.

Los salarios de los docentes y directivos docentes oficiales de la planta global docente del Departamento Norte de Santander, se financia con recursos provenientes de la Nación a través del Sistema General de Participaciones. Es por esta razón que en tratándose de salarios y prestaciones sociales de los docentes oficiales, las entidades territoriales certificadas en educación, deben atender los lineamientos establecidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional en materia de pago de nómina de personal.

Tal y como lo mencionamos anteriormente, el MEN asume la posición de que a los docentes y directivos docentes oficiales territoriales, no les asiste el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios, por expresa prohibición del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, y es por esta razón de que no se giran recursos para cancelar dicha prima a los docentes oficiales del Departamento Norte de Santander.

Lo anterior, para manifestarles a los miembros del Comité, que si bien es cierto, el Departamento Norte de Santander ostenta la calidad de nominador de los docentes oficiales convocantes, y corresponde al nominador cancelar las obligaciones laborales, en el caso que nos ocupa, por mandato de la ley 715 de 2001, corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del giro de los recursos del SGP, cancelar el pago de los salarios y prestaciones sociales de los docentes, presentándose de esta manera la inexistencia de la obligación que se pretende por parte del Departamento.

Lo realizado por el Departamento Norte de Santander, a través de la Secretaría de Educación Departamental, ha sido dar respuesta a las peticiones invocadas sobre prima de servicios a docentes oficiales, siguiendo las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional, en mantener la posición sobre el no reconocimiento de la mencionada prima de servicios a los docentes oficiales.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios a docentes oficiales, es competencia De la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes a través de la transferencia de recursos del SGP a las entidades territoriales, reconocen y cancelan los factores salariales a los docentes oficiales, correspondiéndole al Departamento, la administración de dichos recursos conforme a las asignaciones y competencias de la ley 715 de 2001.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS

Página 26 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA , Asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

4) Solicitud de conciliación presentada por el abogado ORLANDO MERCHAN BASTO en representación de GLENIA BELEN ATUESTA URBINA, sobre reconocimiento de relación laboral

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico de la Secretaría de Educación Departamental y expone lo siguiente: respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por las personas enunciadas, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

La parte convocante pretende se revoque el oficio mediante el cual se niega la relación laboral existente entre el Departamento Norte de Santander y el poderdante durante el período de tiempo comprendido entre el 01 de Marzo de 1992 al 30 de noviembre de 1994 que laboró bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicios y en consecuencia se cancelen las prestaciones sociales causadas durante ese período.

Que se reconozca la existencia de una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y su poderdante, por cuanto se dan los tres elementos de prestación personal, subordinación y remuneración, dentro de los lapsos comprendidos entre el 01 de Marzo de 1992 al 30 de noviembre de 1994. Consecuencia de lo anterior, solicita se reconozca a sus poderdantes, las prestaciones sociales que en igualdad de condiciones reconocía a los empleados públicos docentes, efectuar el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, se reintegren los dineros descontados por retefuente, y de todos los dineros sean actualizados y se cancelen intereses moratorios.

La cuantía la determina en DOS MILLONES DE PESOS (2'000.000).

Las pruebas que se pretenden hacer valer con las solicitudes de conciliación son:

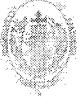
- Copia simple de las órdenes de prestación de servicios suscritas.
- Copia del derecho de petición
- Copia de la respuesta dada al Derecho de petición

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

PRESCRIPCION DE LAS ACRENCIAS LABORALES

En primer lugar, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conoció de la acción de Nulidad y Restablecimiento interpuesta por la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO a través de apoderado judicial, solicitando el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, por haber laborado al servicio del Departamento Norte de Santander bajo la modalidad de OPS en períodos comprendidos entre el 1 de febrero y el 30 de Noviembre de 1994.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 27 de 68	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

El día 10 de mayo de 2013, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, profirió sentencia dentro del proceso promovido por la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO, considerando que:

"Esta sala considera que en el presente caso si había lugar a declarar probada la excepción de prescripción de los derechos laborales reclamados por la parte accionante y como consecuencia negarse las pretensiones de la demanda, por lo que así se declarará en la parte resolutiva, conforme las siguientes razones:

1º El presente caso resulta fácticamente diferente al que dio origen a la tesis de la no prescriptibilidad de los derechos laborales reclamados por los contratistas, adoptada por la sección segunda del Consejo de Estado a partir del primero de febrero de 2009.

.....

Cree la Sala muy comedidamente, que en el presente caso no hay lugar a adoptar el nuevo criterio fijado por la Sección Segunda, por la sencilla razón que el presente asunto es fácticamente totalmente diferente al que dio lugar al pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda. En efecto, en dicha ocasión se trataba de una persona que había celebrado unos contratos de prestación de servicios con el ISS, Seccional Tolima, desde el mes de junio de 1995 a febrero de 2000, celebrados con base en la ley 80 de 1993, y cuyo objeto era realizar actividades de tesorera pagadora

Una vez terminado el último contrato la actora reclamó ante el ISS el pago de las acreencias laborales, y en respuesta se expidió el oficio No. 862 del 18 de septiembre de 2000 por medio del cual negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Es totalmente claro que en ese caso la contratista reclamó directamente ante el ISS pasado solamente unos meses desde la terminación del último contrato de prestación de servicios, por lo cual no dio lugar a que operará el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales.

En cambio en el presente caso, la parte reclamó ante la Secretaría de Educación Departamental el pago de acreencias laborales derivadas de la vinculación por la orden de servicio, después de 18 años de haberse terminado el contrato de prestación de servicios que lo fue en el año de 1992, cuyo objeto era realizar actividades de docente.

Resulta entonces evidente que el presente caso es fácticamente diferente, en materia de prescripción de derechos laborales, al que dio lugar a la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, por lo cual esta Sala de Decisión considera que dicho criterio no resulta aplicable al presente asunto.

Por lo demás, considera la Sala que no existía ninguna razón válida para que el señor VERA RODRIGUEZ no hubiese realizado la reclamación del reconocimiento del contrato realidad directamente ante el Departamento, en los años inmediatamente siguientes al año 2003, pues dicha figura se empezó a aplicar en casos de contratistas del Estado a partir de las sentencias de la Corte Constitucional C-555 de 1994 y C-154 DE 1997, en aplicación directa del principio de primacía de la realidad sobre las formas contenido en el art. 53 de la Constitución de 1991.

.....

2º- Amén de lo anterior, la Sala encuentra que en el presente asunto existen unas reglas legales que regulan el tema de la prescripción de los derechos, las cuales resultan aplicables al asunto sub examine, y las mismas han sido declaradas ajustadas a la Constitución por la Corte

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

Constitucional.

Así las cosas el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, expresa que los fundamentos facticos en el precedente y en el caso de la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO, son diferentes por lo tanto no puede darse la aplicación del precedente al caso concreto. Razones de orden factico suficientes para apartarse del precedente judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

El Consejo De Estado conoció de las acciones de tutela que interpusieron los apoderados de los docentes oficiales al servicio del Departamento Norte de Santander, en contra del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por vulnerar presuntamente sus derechos a igualdad, confianza legítima, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la administración de justicia, al proferir sentencia declarando la prescripción trienal de los derechos laborales que reclamaron los demandantes por haber laborado bajo la modalidad de OPS al servicio del Departamento.

Bajo el radicado No. 11001-03-15-000-2013-02083-00, se trató la tutela interpuesta por la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO a través de apoderado judicial, procediendo a proferir sentencia el 30 de octubre de 2013, considerando que:

“La Sala negará el amparo impetrado, pues si bien ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido señalado por la parte actora, lo cierto es que la misma se ha aplicado a situaciones en que los interesados han reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito.

En efecto, en las providencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2008² y 17 de abril de 2008³, traídas por la demandante como precedente, los demandantes reclamaron ante la entidad antes de transcurridos tres años desde la terminación del contrato. En esta última el actor estuvo vinculado mediante órdenes de prestación de servicios al Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander-IFINORTE hasta el 7 de marzo de 1997 y presentó varias reclamaciones con el fin de obtener el pago de sus prestaciones sociales, indemnización moratoria e incapacidad por accidente de tránsito de dos meses. No obstante, la entidad solo dio respuesta a la última de ellas, es decir, la presentada el 9 de agosto de 1999. En dicha providencia esta Corporación dijo:

“No procede reconocer salarios porque éstos se equiparan a las sumas pactadas en los contratos y órdenes de prestación de servicios, cuya omisión en el pago no se alega ni aparece demostrada. Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

Según los hechos narrados en la providencia atacada, la interesada acudió a reclamar ante el ente demandado pasados cerca de 17 años, como lo dijo el Tribunal en su sentencia, pues el vínculo contractual terminó el 30 de noviembre de 1994 y formuló reclamación ante el Departamento de Norte de Santander el 18 de febrero de 2011.

Esta Corporación accedió al restablecimiento del derecho en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, es decir, ha

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 6 de marzo de 2008. Radicación No.: 2152-2006. Actor: Roberto Urango Cordero. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 17 de abril de 2008. Radicación No.: 54001-23-31-000-2000-00020-01(2776-05). Actor: José Nelson Sandoval Cárdenas. C.P.: Jaime Moreno García.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA	Página 29 de 68	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en término ante esta jurisdicción.

Obsérvese cómo, en las sentencias que sirven de precedente, los actos administrativos demandados fueron proferidos como consecuencia de la reclamación efectuada por los interesados dentro de los tres años siguientes al término de la relación contractual.

Así las cosas, el criterio que aplicó por el Tribunal no solo es razonable sino legal y se encuentra dentro del margen de su autonomía funcional, pues expuso en forma clara y con fundamento en argumentos fácticos y jurídicos los motivos por los cuales consideró que a la señora Ana Francisca Vargas de Quintero no le eran aplicables los precedentes judiciales citados.

En este orden de ideas, considera la Sala que en la providencia proferida el 10 de mayo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00124, no se configura ninguno de los defectos alegados en el escrito de tutela ni se presenta la vulneración de derecho fundamental alguno.

En consecuencia, al no demostrarse en la presente acción de tutela la vulneración del derecho fundamental alegado por la demandante, conlleva que la misma debe ser negada.”

Así las cosas, el honorable Consejo de Estado, consideró que no se cumplía lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, pues la actora reclamó ante la entidad después de los 3 años siguientes a su retiro, y en consecuencia denegó las pretensiones invocadas por la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si los convocantes tiene derecho al reconocimiento del “contrato realidad”, por los períodos laborados bajo la modalidad de contratos u Órdenes de Prestación de Servicios, así como a las prestaciones sociales correspondientes a tales períodos.

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación con el fin de que se reconozca que existió una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y su mandante, por la ejecución de órdenes de prestación de servicios en la Planta Docente del Departamento de Norte de Santander, en períodos de los años 1992 hasta períodos laborados en el 1994, que como consecuencia de ello se cancelen las prestaciones sociales a cada uno de sus mandantes y además solicita efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el tiempo laborado, y que se reintegren los dineros descontados por concepto de retención en la fuente, y de tales sumas el pago de intereses moratorios, a más de la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995.

Lo que se reclama serían los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por la presunta desigualdad por haber laborado bajo la modalidad de prestación de servicios frente a quienes estaban vinculados en nómina, para estos casos, lo que se reclama tendría la condición de acreencias laborales, lo que nos ubica normativamente en lo establecido en el decreto 1848 de 1969 sobre prescripción de las mismas.

El Decreto 1848 de 1969, establece que las acreencias laborales PRESCRIBIRÁN en TRES AÑOS contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hace exigible, interrumpiéndose sólo por un lapso igual con el simple reclamo o escrito de solicitud de

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

agotamiento de la Vía Gubernativa incoado por el trabajador, ante la autoridad competente. (artículo 102 ibídem).

Si tenemos en cuenta las manifestaciones plasmadas en la solicitud de conciliación, según la cual el docente dejó de laborar para Departamento Norte de Santander, el 30 de noviembre de 1994 como última vinculación, resulta incuestionable que el fenómeno de la prescripción para cualquier reclamo acaeció tres (3) años después de terminada la relación laboral, es decir, que la prescripción acaeció en el año 1997. Por lo que cualquier reclamación hecha en fecha posterior resulta extemporánea, y por ende impróspero cualquier reconocimiento de lo reclamado.

Al margen de la prescripción de los derechos laborales acabados de enunciar tenemos que frente a ellos debía poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional para que sea la jurisdicción especial la que se pronunciase sobre la existencia de una eventual relación laboral subordinada, la cual debía adelantar, o bien, a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, habiendo propiciado antes el pronunciamiento negativo o ficto negativo sobre tal reconocimiento, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la respuesta dada, pero eso sí dentro del término de prescripción del derecho, el cual como vimos, feneció tiempo ha. O bien intentar una acción contractual dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación de la orden de prestación de servicios, aspecto que tampoco adelantó en su momento procesal correspondiente.

Respecto a la oportunidad de interponer acciones judiciales buscando la protección de los derechos subjetivos de las personas, se ha pronunciado la jurisprudencia en forma reiterada, en el sentido de que no existe excusa válida que justifique la negligencia del actor al omitir instaurar las acciones judiciales procedentes en el tiempo señalado por el legislador para tal efecto y pretenda revivirlas de manera temeraria a través de derechos de petición en agotamiento de vía gubernativa. Al respecto ha dicho:

“El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz, y en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta... Ahora bien: los términos de caducidad y prescripción no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico ... de otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones.” (C. Const., SNT. C-781, octubre 13/99, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

Así las cosas, esta Asesoría considera que lo peticionado es a todas luces improcedente toda vez que es evidente la ocurrencia del fenómeno de la prescripción del derecho y la caducidad de las acciones judiciales a interponer, y en consecuencia, me permite manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de las citaciones para conciliación presentadas por el abogado de la referencia.

CONCLUSION

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que lo peticionado es improcedente por la prescripción de las acreencias laborales.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA , Asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

5) Solicitud de conciliación presentada por el abogado JAIRO ALCIDEZ TOLOZA CAÑAS, en representación de MARCELA CEBALLOS LONDOÑO, JACQUELINE MOLINA VILLALBA, MERCEDES PATRICIA FERNANDEZ, NAIRA LILIANA JAIMES CARRILLO, HEYZEL YINETH ALARCON VARELA, MARIA CONSTANZA GONZALEZ NIÑO, , MIGUEL IGNACIO PEÑA RODRIGUEZ, DAVID GARCIA LARGO, ALVARO EDINSON MARTINEZ DELGADO, CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico de la Secretaría de Educación Departamental y expone lo siguiente: respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

PRETENSIONES:

- Se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niega la prima de servicios a los convocantes.
- Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor del docente enunciado, a partir de la fecha de vinculación.
- Se ordene el anterior reconocimiento en nomina y se cancelen los valores adeudados
- Se reconozcan intereses moratorios

CUANTIA

Estima la cuantía en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), para cada uno de los convocantes.

PRUEBAS

Derecho de petición solicitando el reconocimiento de la Prima de Servicios
Respuesta al derecho de Petición

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-1066/12

Referencia: expediente T-3.534.094

Acción de tutela instaurada por el Municipio de Armenia, Quindío, contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 32 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

Magistrado Ponente:
ALEXEI JULIO ESTRADA

Hechos

El Municipio de Armenia, actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del Tribunal administrativo del Quindío por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, por cuenta de la decisión de esa Corporación de declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho en cuarenta y seis (46) procesos sometidos a consideración, en relación con actos administrativos por los cuales el Municipio negaba a docentes el reconocimiento, entre otras prestaciones sociales, de la prima de servicios.

Señala el Municipio de Armenia que actualmente es demandado en más mil doscientos (1200) procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos por docentes que pretenden el pago de la bonificación por servicios, de la prima de antigüedad y/o incrementos de la misma, de la bonificación por recreación y de la prima de servicios.

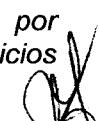
Asimismo, manifiesta el tutelante que en primera instancia algunos Jueces Administrativos del Circuito de Armenia han proferido fallos concediendo las pretensiones, mientras que otros despachos de la misma jerarquía y especialidad han negando las pretensiones de las demandas instauradas. En otras palabras, señala el actor, no existe un criterio uniforme sobre el reconocimiento de las pretensiones reclamadas por parte de los docentes dentro de los Jueces Administrativos del Circuito de Armenia.

La parte motiva utilizada en las sentencias del Tribunal administrativo del Quindío, en lo relativo al pago de la prima de servicios a los docentes, se procede a hacer un recuento del régimen prestacional de los empleados públicos, dentro del cual menciona los Decretos 1042 de 1978^[59] y 1919 de 2002.^[60] y advierte cómo los docentes fueron excluidos de la aplicación del Decreto 1042 de 1978, por disposición de su artículo 104 literal b, el cual contempla:

“Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones: (...) b) al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva”.

Con base en lo anterior, el Tribunal accionado concluye que el régimen prestacional de los empleados públicos, previsto en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002, no resulta aplicable a la demandante: “Así las cosas, esta Corporación tiene para manifestar que a la actora no le asiste derecho a disfrutar de las prestaciones contenidas en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (...) Resumiendo lo manifestado líneas atrás, se tiene que los **docentes** se encuentran exceptuados de la aplicación de los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (régimen general), lo cual obliga a esta Corporación a pronunciarse sobre el régimen al cual se encuentran sujetos dichos empleados.”^[61] (Negrilla original).

Acto seguido, el Tribunal precisa el régimen aplicable a la actora en sede de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, el Tribunal accionado encuentra que la actora se encuentra sujeta al régimen contemplado en la Ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” y en la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”. Por lo anterior, concluye el Tribunal: “De lo hasta aquí discurrido, en criterio de la Sala, se tiene que el régimen dentro del cual se encuentran los **docentes**, es de carácter especial, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos de la parte demandante para acceder a sus pretensiones (...) hechas las anteriores consideraciones, este Tribunal modificará la sentencia de primera instancia, pues, como quedó dicho, a la actora no le asiste derecho a que la Administración Municipal le reconozca y pague suma alguna de dinero, por concepto de prima de antigüedad y/o incremento por antigüedad, bonificación por servicios



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CL-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaría Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

prestados y la bonificación por recreación, ya que los docentes no gozan de las prestaciones sociales enlistadas en el Decreto 1042 de 1978, pero no puede predicarse lo mismo, respecto a la prima de servicios, como pasa a analizarse.” (Negrilla original).

Al respecto, el Tribunal menciona como fundamento, en primer lugar, lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989: “*Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.*”

A continuación, y como sustento de su decisión de utilizar el artículo de la Ley 91 de 1989, como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a la demandante, el Tribunal cita el artículo 115 de Ley 115 de 1994, que al respecto señala:

“ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.” (Subraya del Tribunal).

Asimismo, en tercer lugar, el Tribunal trascibe apartes de la decisión de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A-, Corporación que, afirma el Tribunal, en sentencia del 25 de marzo de 2010 “*reconoció como factor para su liquidación [de las cesantías] la prima de servicios, lo que permite a este Tribunal reafirmar lo hasta aquí sostenido, relativo al efecto útil de la norma contenida en el art. 15 de la Ley 91 de 1989, que estableció dicha prestación a favor de los docentes.*”

Por último, encuentra el Tribunal accionado que, no obstante que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere al “personal docente nacional o nacionalizado” sin hacer referencia a los docentes territoriales, éstos tienen derecho al pago de la prima de servicios, como en el caso de la demandante, porque el proceso de nacionalización de los docentes, del cual son reflejo las leyes 43 de 1975 y 91 de 1989, fue revertido en virtud del proceso de descentralización administrativa previsto en la Constitución Política y articulado a partir de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001^[62]. Con ocasión de este proceso, dice el Tribunal, la Nación fue subrogada por las entidades territoriales en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en materia salarial y prestacional, no así en materia de prestaciones económicas (pensión), las cuales siguen en cabeza de la Nación.

De igual forma, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 “*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario*” se ocupó del régimen prestacional de los docentes, sin distinguir, según afirma, entre docentes nacionales, nacionalizados o territoriales: “*Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*”

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo del Quindío concluye, en cuanto al pago de la prima de servicios a la demandante, en su condición de docente oficial vinculada por nombramiento a una entidad territorial, que “*No hay duda sobre la obligación que pesa sobre la entidad demandada de reconocer y pagar la prima de servicios a los servidores públicos que*

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNA	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

ostentan la calidad de docente, no sólo por habérselo reconocido dicho beneficio en el régimen especial que los gobierna (Arts. 15 de la Ley 91 de 1989 y 115 de la Ley 115 de 1994), sino porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la inclusión de dicha prima al momento de liquidar otro tipo de prestaciones, tales como la cesantía de los servidores que tienen dicha calidad.

De esta manera, observa la Sala que la interpretación efectuada por el Tribunal accionado del párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como una disposición con un contenido prestacional y como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes oficiales, no resulta irrazonable, caprichosa, ni arbitraria y no debe dar lugar a la configuración de un defecto sustantivo, como causal específica que lleve a invalidar las decisiones del Tribunal accionado.

Por ultimo, la Corte Constitucional cita apartes de una sentencia del Consejo de Estado:

"Por consiguiente, encuentra la Sala que a la demandante en su carácter de docente territorial le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989 (...) Tampoco resulta lógico que la entidad territorial niegue el reconocimiento de un emolumento a uno de sus empleados, so pretexto de que la Ley 91 de 1989 haya excluido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar tal obligación. No se pueden confundir los compromisos prestacionales a los que está obligado el Fondo con las obligaciones laborales que deben ser pagadas por el nominador, pues son situaciones completamente diferentes." [80]

Todo lo anterior para negar el amparo de tutela de los derechos al debido proceso y a la igualdad del actor, dentro de la acción de tutela del Municipio de Armenia contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si a los convocantes en su condición de docentes oficiales territoriales tienen derecho al reconocimiento y cancelación de la Prima de Servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978, por parte del Departamento.

CONSIDERACIONES

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACIÓN TRASLADADO DE LA NACIÓN A LOS DEPARTAMENTOS

Como se ha señalado en diversas oportunidades, con la Ley 60 de 1993 se dio comienzo a la reversión del proceso de nacionalización de la educación que se había dado a finales de los años 70. Así, el literal A del numeral 5 del artículo 3 de la ley señaló que los Departamentos asumirían las siguientes funciones1:

"A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

- Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.*
- Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.*

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

- Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.
- Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.
- Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.
- Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.
- Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.
- Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6º. de la presente Ley. (se subraya)

De acuerdo con lo anterior, los Departamentos debieron incorporar a sus plantas el personal docente de la educación.

Ahora bien, según el artículo trascrito, la administración del personal docente y administrativo por parte de los Departamentos debía hacerse de conformidad con el artículo 6 de la misma Ley 60 de 1993 que dispone:

“Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deban trasladar al Fondo Nacional de

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CL-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSIÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992 (...).

Parágrafo 2º.- *La Nación, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, establecerá y llevará el registro único nacional de todos los docentes vinculados a los servicios educativos estatales. Este registro se organizará con el fin de tener un sistema integrado de información que, entre otros, permita gestionar los traslados de docentes entre entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2127 de 1992. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este parágrafo.*

Posteriormente, en los artículos 173 a 175 de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de la Educación, se señaló lo siguiente en relación con la financiación de la educación y el régimen salarial y prestacional del personal docente:

“Artículo 173.- Financiación de la educación estatal. *La educación estatal se financia con los recursos del situado fiscal, con los demás recursos públicos nacionales dispuestos en la ley, más el aporte de los departamentos, los distritos y los municipios, según lo dispuesto en la Ley 60 de 1993.*

Artículo 174.- Naturaleza de los recursos financieros. *Los recursos financieros que se destinan a la educación se consideran gasto público social.*

Artículo 175.- Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal. *Con los recursos del situado fiscal y demás que se determine por ley se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.*

Parágrafo.- *El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto Ley 2277 de 1.979, la Ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.*

Artículo 176.- Afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. *Los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media, podrán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (se subraya)*

De conformidad con el Artículo 5º de la Ley 715 de 2001, corresponde a la Nación en materia de educación, “*Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley*”⁴.

PRIMA DE SERVICIOS

En primer lugar me permito manifestar que la Secretaría de Educación Departamental elevó consulta ante el Ministerio de Educación Nacional, sobre las reclamaciones de primas de servicios

⁴ Ley 715 de 2001, Artículo 5º, Numeral 5.13

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaría Técnica del Comité-Secretaría Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

a los docentes, y mediante oficio No. 2013EE78678 del 04 de abril de 2013, recibido en la Gobernación del Departamento Norte de Santander bajo el radicado No. 47437 del 12 de abril de 2013, el MEN dio respuesta en los siguientes términos:

El Decreto 1042 de 1978, **"por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"**, establece en su artículo primero que el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

Más adelante el artículo 104 del mismo Decreto, consagra las excepciones de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978, estableciendo:

"Artículo 104º.-

De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

a) *A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.*

b) **Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.**

c) *A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.*

d) *Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.*

e) *El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.*

f) *A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.*

g) *A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.*

h) *Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.*

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifica el artículos 115 de la Ley 115 de 1994, según el cual, **"el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley".**

Ahora bien, la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Todo lo anterior se encuentra ratificado por el Ministerio de Educación Nacional en su guía No. 08, **"para la administración de los recursos del sector educativo"**, en el capítulo de gastos por concepto de nómina del personal administrativo y docente, en el que establece que a la prima de servicios solo tendrán derechos los empleados públicos del orden nacional conforme a lo establecido en el

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

Decreto 1042 de 1978, el cual no es aplicable al personal docente conforme al artículo 104 ibídem.

CIRCULAR 07 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 – MEN

El día 20 de febrero del presente año, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la circular No. 07, dirigida a GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS Y NO CERTIFICADOS, con el objetivo de aclarar los alcances del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional T-1066 de 2012.

Adjunto a este concepto, me permito aportar copia de la Circular No. 07, y por tal razón comentaré y citaré apartes importantes de las precisiones que realiza el Ministerio:

Considera el Ministerio De Educación Nacional, que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia está solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

Frente al reconocimiento de la prima de servicios de la ley 91 de 1989, concluye el MEN, que mantiene su posición de que no es posible dicho reconocimiento, y que para dicho reconocimiento los peticionarios tienen la vía administrativa y la contencioso administrativa, la cual permite un debate amplio sobre la interpretación y aplicación de la ley.

DECRETO 1545 DE 19 DE JULIO DE 2013

El Ministerio de Educación Nacional, estableció la Prima de Servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, mediante Decreto No. 1545 del 19 de julio de 2013.

El mencionado Decreto, estableció que la Prima de Servicios será cancelada a partir del año 2014, equivalente a siete días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año, y a partir del 2015 y en adelante, equivalente a quince días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.

De igual forma, el Decreto 1545 de 2013, consagró que el pago de la prima de servicios será financiado con recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, y que deberá ser cancelada en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CL-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

Así las cosas, la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus competencias ya estableció la prima de servicios para los docentes y directivos docentes oficiales, la cual será cancelada en los términos consagrados en el Decreto 1545 de 2013

CASO CONCRETO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, La Ley 115 de 1994 estableció que, con los recursos del situado fiscal se garantizará el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal.

Posteriormente por medio de la Ley 715 del 2001 se establecieron las competencias y las asignaciones de las entidades territoriales. Dicha ley modificó la distribución y asignación de los recursos, trayendo consigo que los departamentos tengan que administrar la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados y que los municipios certificados, al igual que los distritos, lo hagan de manera autónoma. Con estos recursos las entidades territoriales deben garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

La principal fuente de recursos para el sector educativo en las entidades territoriales corresponde a la participación para educación del SGP, que incluye recursos de prestación de servicios girados directamente a las entidades territoriales certificadas en educación, cancelaciones giradas a las cuentas de los Fondos de Pensiones Territoriales de los departamentos y del distrito capital, y recursos de calidad matrícula oficial y gratuidad asignados a los distritos, municipios certificados y no certificados en educación.

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. Según los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 los departamentos, distritos y municipios administrarán los recursos del SGP para educación en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales.

Los recursos que transfiere la Nación a las entidades territoriales tienen por objeto atender compromisos y obligaciones asumidos con dichos recursos frente a su personal y a terceros y no a proveer de fondos a las entidades financieras (artículo 14 del Decreto 359 de 1995), las entidades territoriales deberán efectuar todos los procedimientos administrativos y financieros de manera que los pagos se hagan en el plazo establecido en la ley y en los contratos suscritos por la entidad.

Los salarios de los docentes y directivos docentes oficiales de la planta global docente del Departamento Norte de Santander, se financia con recursos provenientes de la Nación a través del Sistema General de Participaciones. Es por esta razón que en tratándose de salarios y prestaciones sociales de los docentes oficiales, las entidades territoriales certificadas en educación, deben atender los lineamientos establecidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional en materia de pago de nómina de personal.

Tal y como lo mencionamos anteriormente, el MEN asume la posición de que a los docentes y directivos docentes oficiales territoriales, no les asiste el reconocimiento y cancelación de la prima

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 40 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

de servicios, por expresa prohibición del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, y es por esta razón de que no se giran recursos para cancelar dicha prima a los docentes oficiales del Departamento Norte de Santander.

Lo anterior, para manifestarles a los miembros del Comité, que si bien es cierto, el Departamento Norte de Santander ostenta la calidad de nominador de los docentes oficiales convocantes, y corresponde al nominador cancelar las obligaciones laborales, en el caso que nos ocupa, por mandato de la ley 715 de 2001, corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del giro de los recursos del SGP, cancelar el pago de los salarios y prestaciones sociales de los docentes, presentándose de esta manera la inexistencia de la obligación que se pretende por parte del Departamento.

Lo realizado por el Departamento Norte de Santander, a través de la Secretaría de Educación Departamental, ha sido dar respuesta a las peticiones invocadas sobre prima de servicios a docentes oficiales, siguiendo las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional, en mantener la posición sobre el no reconocimiento de la mencionada prima de servicios a los docentes oficiales.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios a docentes oficiales, es competencia De la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes a través de la transferencia de recursos del SGP a las entidades territoriales, reconocen y cancelan los factores salariales a los docentes oficiales, correspondiéndole al Departamento, la administración de dichos recursos conforme a las asignaciones y competencias de la ley 715 de 2001.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA , Asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

6) Solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN ORTEGA, en representación de ZULMA WALTEROS ARCHILA, JORGE LIBAR PALLARES, ANA JULIA VERA sobre Reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantía Parcial.

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico de la Secretaría de Educación Departamental y expone lo siguiente: respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable del Reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantía Parcial solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como **“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la**



 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA , Asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

- 7) Solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de DORIS STELLA BAUTISTA, ENRIQUE CONTRERAS CADENA, HUGO LEON MORA MORA, ALVARO RIOS OVALLOS, CLARA INES AGUILERA DE PABON, DORIS YOLANDA BAUTISTA DE GRANADOS, GLORIA ESTER SIERRA GOMEZ, HERNANDO JOSE SOTO QUINTERO, JAIRO RAMON SUAREZ, JORGE ENRIQUE ABREO PEÑA, NELLY VALDIVIESO DE HERNANDEZ, OSCAR EMILIO GONZALEZ SANDOVAL, RUBIELA MARTINEZ HERNANDEZ, ROSENDO MORA RINCON, sobre Reliquidacion Pensión Jubilación.

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico de la Secretaría de Educación Departamental y expone lo siguiente: al respecto, me permito conceptualizar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable del Reliquidacion Pensión Jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como *“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional*

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

Página 42 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

suscibirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que **“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.**
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA , Asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

- 8) **Solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de EDUARDO ALEXIS ORDUZ RUBIO Y OTROS, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente.**

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico de la Secretaría de Educación Departamental y expone lo siguiente: respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de EDUARDO ALEXIS ORDUZ RUBIO Y OTROS, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente.

Cordial saludo.

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

RESUMEN DE HECHOS:

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

En cumplimiento de los requisitos para ascender en el Escalafón Nacional Docente, el Departamento Norte de Santander reconoció a cada uno de los convocantes, los ascensos en las vigencias de 2005 a 2009, con efectos fiscales a partir de la radicación de la solicitud para cada uno de los ascensos.

Desde la fecha de efectos fiscales, se tenía que nivelar el sueldo del docente conforme al nuevo grado otorgado, pero en cambio de eso, se continuó cancelando el salario correspondiente al grado anterior, lo que generó una diferencia mensual a favor del docente.

En el mes de enero de 2014, el Departamento Norte de Santander, cancela los valores adeudados por concepto de costos acumulados correspondiente al ascenso en el escalafón Nacional Docente de las vigencias 2005 a 2009.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del código civil, la suma cancelada por el Departamento Norte de Santander fue destinada en primer lugar para el pago de los intereses y seguidamente el valor del remanente sobrante para el capital, lo que evidentemente demuestra que la entidad no canceló el total de la obligación, quedando pendiente un capital, correspondiente al valor generado de los costos acumulados.

Que el Departamento Norte de Santander no podía entregar unos dineros que tienen un reconocimiento desde hace más de cinco años, completamente desvalorizados, argumentando que estaban condicionados a la disponibilidad de recursos, cuando transcurrieron varias vigencias fiscales.

PRETENSIONES:

- Condenar al Departamento Norte de Santander, al reconocimiento y pago a los poderdantes, de la suma del excedente de capital de los costos acumulados que se adeuda a los poderdantes producto de la liquidación real de su ascenso en el Escalafón Nacional Docente, previamente a la nulidad de los actos administrativos que lo reconocieron.
- Ordenar al Departamento Norte de Santander, el reconocimiento y pago a los poderdantes, de los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia financiera, causados desde el momento en que se debió efectuar el pago de esta obligación hasta la fecha en que se produzca el pago total de esta obligación, por tratarse de obligaciones generadas como trácto sucesivo.
- Ordenar al Departamento Norte de Santander, el reconocimiento y pago, de manera subsidiaria en el caso que no se ordene el reconocimiento de los intereses, de la indexación a que haya lugar por la demora en el pago de la prestación, siendo necesario que hubiera conservado el valor del poder adquisitivo del valor que reconoció en virtud del acto administrativo que se demanda.

CUANTIA

Estima la cuantía en TRES MILLONES DE PESOS (3'000.000) para cada uno de los convocantes.

PRUEBAS

Copia de la Resolución de ascenso
Copia de resolución de costo acumulado

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae a establecer si es posible realizar la imputación a intereses, prevista en el artículo 1653 del Código civil, al pago cancelado por concepto de Costo Acumulado en el Escalafón docente de las vigencias 2005 a 2009, y en consecuencia determinar si es procedente el reconocimiento del excedente del saldo por concepto del capital de la deuda por costo acumulado.

CONSIDERACIONES

La legislación civil y comercial colombiana reconoce en sus estipulaciones el pacto de intereses convencionales así.

El artículo 2239 del Código Civil señala: "Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles".

El artículo 1653 del Estatuto Civil al regular la "imputación al pago", refiriéndose a los intereses, ordena: "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital".

El artículo 884 del Código de Comercio también los establece al disponer: "Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses".

- SOBRE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COBRO DE INTERESES.

El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil norma lo relativo a la liquidación del crédito y de las costas dentro de un proceso ejecutivo. Allí se prevé en síntesis el siguiente procedimiento:

- a) Parte de la obligación legal de presentar separadamente las liquidaciones de crédito y costas.
- b) En el numeral 1. establece que el "ejecutante dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior...deberá presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses..."
- c) El numeral 2. dispone que de la liquidación debe darse "traslado al ejecutado" por tres días..." para que formule objeciones y allegue las pruebas que estime necesarias.
- d) En un tercer momento "el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación".
- e) Si el ejecutante no la presenta dentro del término, "el ejecutado podrá presentarla"

El artículo 427 del mismo Código al referirse a "los procesos verbales" dispone que "se tramitarán en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este capítulo, los siguientes asuntos:"
Par. 2º- Por razón de su cuantía (...)

8. Reducción o pérdida de intereses pactados, o fijación de los intereses corrientes, salvo norma en contrario..."

- APLICACIÓN DEL ARTICULO 1653 DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE CONTRATACION ESTATAL

En relación con la aplicación del artículo 1653 del Código Civil a los pagos realizados en cumplimiento de los contratos estatales, el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de agosto de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-1998-05909-01(18269), Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, ha precisado lo siguiente:

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CL-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

"Es aplicable el artículo 1653 del Código Civil para compensar varias deudas de la administración, contenidas en 32 órdenes de pago, las cuales a pesar de tener su origen en una misma fuente obligacional, cual es el contrato de prestación del servicio público de recolección de basuras, constituyen acreencias distintas, pues corresponden a la contraprestación por la realización de un servicio, que si bien es de ejecución continua, se delimita por circunstancias de tiempo y valor diversas. En consecuencia, como no se mencionó el pago de intereses, éstos se presumen pagados".⁵

"De otro lado, al establecer cuál es la suma que debe actualizarse, se tomarán en consideración los pagos hechos por la entidad demandada, para determinar el monto del capital insoluto, debiendo hacerse la imputación del pago efectuado primero a los intereses debidos y luego a capital, acorde con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil."⁶

"... al establecer cual es la suma que debe actualizarse, se tomarán en consideración los pagos hechos por la Entidad demandada, para determinar el monto del capital insoluto, debiendo hacerse la imputación del pago efectuado primero a los intereses debidos y luego a capital, acorde con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil."⁷

"Del acta suscrita por las partes, el seis de noviembre de 2001, se deduce que fueron pagados todos los intereses debidos hasta esa fecha y que quedó pendiente de pago un saldo de capital por la suma de \$124.044.856.35, suma sobre la cual no existe discusión. Sin embargo, el tribunal se limitó, en la sentencia impugnada, a restar la suma pagada por consignación como aporte a capital, sin entrar a considerar los intereses moratorios, que de acuerdo con el mandamiento de pago, debían cobrarse a partir del 20 de noviembre de 2000, a la tasa prevista en el numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993 (folios 74 a 76).

"En el presente caso, el tribunal se equivocó al aplicar únicamente a capital la suma abonada en el pago por consignación, sin tomar en cuenta los intereses moratorios reconocidos, dado que el artículo 1653 del Código Civil dispone que el pago debe imputarse primero a intereses y luego a capital."⁸

De conformidad con lo anterior la Sala reitera lo expuesto en anteriores oportunidades y advierte que lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil resulta aplicable a las obligaciones derivadas del contrato estatal, por tratarse de una materia especial, no regulada en el estatuto contractual.

Se tiene por tanto que, si las partes no regularon en el contrato lo relativo a la manera de imputar el pago parcial cuando concurren obligaciones de capital y de intereses, por

⁵ Auto proferido el 29 de junio de 2000, expediente 15481.

⁶ Sentencia proferida el 11 de octubre de 2001, expediente 12391.

⁷ **Sentencia del 26 de abril de 2002, expediente No. 12721.**

⁸ Sentencia 26948 del 5 de mayo de 2005.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 46 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaría Técnica del Comité-Secretaría Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

remisión expresa del artículo 13⁹ de la ley 80 de 1993, resulta aplicable la norma que regula este aspecto en el Código Civil.”

De conformidad con lo anterior el Consejo de Estado reitera lo expuesto en anteriores oportunidades y advierte que lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil resulta aplicable a las obligaciones derivadas del contrato estatal, por tratarse de una materia especial, no regulada en el estatuto contractual. Se tiene por tanto que, si las partes no regularon en el contrato lo relativo a la manera de imputar el pago parcial cuando concurren obligaciones de capital y de intereses, por remisión expresa del artículo 13 de la ley 80 de 1993, resulta aplicable la norma que regula este aspecto en el Código Civil, “los contratos que celebren las entidades estatales a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley”.

- INTERESES DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En materia de intereses, las normas que regulan las actuaciones de la Administración, esto es la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., establece su imputación cuando se trate del cumplimiento de sentencias que impongan una condena consistentes en el pago o devolución de sumas de dinero, veamos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no

⁹ En el aparte pertinente esta norma prevé: “.. los contratos que celebren las entidades estatales a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley...”

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CL-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 47 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

SENTENCIA C-604/12

Mediante la **SENTENCIA C-604/12**, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 “C.P.A.C.A.”, frente al cargo expuesto por el demandante, según el cual esta normativa vulnera el principio de igualdad con los particulares a quienes se les aplica la legislación civil, pues la norma acusada establece un tratamiento especial para el pago de intereses moratorios respecto del incumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas al precisar que el Estado deberá pagar

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 48 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

intereses moratorios a la tasa DTF dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que esté en firme la providencia que establezca la condena o de la celebración del acuerdo conciliatorio, y vencido este término sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, encontrando la Corte que este procedimiento que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones con miras a que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación no vulnera el derecho a la igualdad, por las siguientes razones:

"En primer lugar, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

En este sentido, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 contempla un procedimiento que deben llevar a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de 10 meses, el cual no se encontraba regulado en el Código Contencioso Administrativo, situación que ha variado las reglas aplicables antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.5.3.2. En segundo lugar, la norma sí consagra un interés moratorio en contra de la administración pública, pues la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio.

4.5.3.3. En tercer lugar, esta Corporación ha reconocido la posibilidad de que existan diferencias entre las tasas de interés en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como sucede con los intereses civiles y los comerciales. En este sentido, históricamente las tasas de interés contempladas en el Código de Comercio han sido muy superiores a la tasa de interés del 6 por ciento anual establecida en el Código Civil, llegando incluso a ser más de cuatro veces mayor en el año 2001^[38].¹⁰

Por lo anterior se considera que la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.”

CASO CONCRETO

Para el caso concreto de los convocantes, son docentes que ascendieron en el Escalafón docente durante las vigencias de los años 2005 al 2009, mediante actos administrativos de reconocimiento del ascenso con efectos fiscales a partir de la radicación de la solicitud para cada uno de los ascensos.

Desde la fecha de efectos fiscales, se tenía que nivelar el sueldo del docente conforme al nuevo grado otorgado, pero en cambio de eso, se continuó cancelando el salario correspondiente al grado anterior, hasta que mediante la viabilidad del Ministerio de Educación se pudo realizar la respectiva nivelación para cada uno de los docentes en sus diferentes ascensos, lo que generó una diferencia económica a favor del docente, que la normatividad ha denominado “costo acumulado”.

¹⁰ Promedio anual de las tasas de interés bancario corriente: 2000 (21,04), 2001 (24,58), 2002 (20,57), 2003 (19,75), 2004 (19,56), 2005 (18,6), 2006 (16,08), 2007 (17,02), 2008 (21,57), 2009 (19,17), 2010 (15,15), 2011 (17,83), 2012 (20,22).

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

Que el artículo 64º de la ley 1260 de 2008, estableció que se pagarán contra las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, que para el caso en particular la deuda por concepto de costo acumulado por ascenso en el escalafón Docente, se encuentra contemplada.

Que mediante Acuerdo de Pago celebrado el 07 de Noviembre de 2013, entre el Departamento Norte de Santander y la Nación, la Nación reconoce como obligación a su cargo y a favor de la entidad los valores adeudados por concepto de ascensos en el Escalafón del período comprendido entre 2005 y 2009.

Que los convocantes reclamaron en vía administrativa el pago de la deuda causada en virtud de los ascensos en el escalafón docente correspondiente a las vigencias 2005 a 2009, y para el caso de los convocantes, dicha deuda fue cancelada en enero de 2014.

Que ante la cancelación de la deuda por concepto de ascensos en el Escalafón del período comprendido entre 2005 y 2009, los convocantes a través de apoderado, solicitaron la imputación de dicho pago a la cancelación de intereses en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, estableciendo que la suma cancelada por el Departamento debía ser destinada en primer lugar para el pago de los intereses y seguidamente el valor del remanente sobrante para el pago del capital, concluyendo que el Departamento no ha cancelado la totalidad de la deuda en el caso de los convocantes.

De acuerdo a todas las consideraciones expuestas, salvo mejor concepto jurídico, esta asesoría considera que no es posible colocar la deuda reconocida por concepto de costo acumulado en el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de las vigencias comprendidas entre 2005 y 2009, dentro del régimen aplicable las obligaciones civiles, pues dicha deuda en primer lugar se presenta debido a la relación existente entre el Estado y un servidor público, segundo fue producto de un reconocimiento a través de un acto administrativo y tercero el reconocimiento de intereses moratorios en materia administrativa solo puede acontecer en cumplimiento de decisiones judiciales que ordenen actualizar los valores debidos tal y como lo establece el mismo C.P.A.C.A.

Además, tal y como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C- 604/12, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo tanto, para el caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

Ahora bien, si los convocantes no estaban de acuerdo con los valores reconocidos por concepto de costo acumulado, debieron haber interpuesto los recursos de ley en contra de los actos administrativos de reconocimiento.

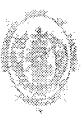
CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar formula de arreglo alguna dentro de la citación para la conciliación presentada por el abogado de la referencia, en razón que no es procedente dar aplicación del artículo 1635 del Código Civil a la deuda reconocida por concepto de costo acumulado en el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de las vigencias comprendidas entre 2005 y 2009, desvirtuando por ende la existencia de suma sobrante por concepto de capital de los mismos valores a favor de los convocantes. Además en caso de ordenarse en sede judicial, la indexación de los valores reconocidos, dicha obligación le corresponderá a la Nación – Ministerio de Educación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64º de la ley 1260 de 2008.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA , Asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio



 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 50 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

9) **Solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de ZUNILDA PEREZ PAEZ Y OTROS, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente**

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico de la Secretaría de Educación Departamental y expone lo siguiente: respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

RESUMEN DE HECHOS:

En cumplimiento de los requisitos para ascender en el Escalafón Nacional Docente, el Departamento Norte de Santander reconoció a cada uno de los convocantes, los ascensos en las vigencias de 2005 a 2009, con efectos fiscales a partir de la radicación de la solicitud para cada uno de los ascensos.

Desde la fecha de efectos fiscales, se tenía que nivelar el sueldo del docente conforme al nuevo grado otorgado, pero en cambio de eso, se continuó cancelando el salario correspondiente al grado anterior, lo que generó una diferencia mensual a favor del docente.

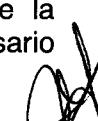
En el mes de enero de 2014, el Departamento Norte de Santander, cancela los valores adeudados por concepto de costos acumulados correspondiente al ascenso en el escalafón Nacional Docente de las vigencias 2005 a 2009.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del código civil, la suma cancelada por el Departamento Norte de Santander fue destinada en primer lugar para el pago de los intereses y seguidamente el valor del remanente sobrante para el capital, lo que evidentemente demuestra que la entidad no cancelo el total de la obligación, quedando pendiente un capital, correspondiente al valor generado de los costos acumulados.

Que el Departamento Norte de Santander no podía entregar unos dineros que tienen un reconocimiento desde hace más de cinco años, completamente desvalorizados, argumentando que estaban condicionados a la disponibilidad de recursos, cuando transcurrieron varias vigencias fiscales.

PRETENSIONES:

- Condenar al Departamento Norte de Santander, al reconocimiento y pago a los poderdantes, de la suma del excedente de capital de los costos acumulados que se adeuda a los poderdantes producto de la liquidación real de su ascenso en el Escalafón Nacional Docente, previamente a la nulidad de los actos administrativos que lo reconocieron.
- Ordenar al Departamento Norte de Santander, el reconocimiento y pago a los poderdantes, de los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia financiera, causados desde el momento en que se debió efectuar el pago de esta obligación hasta la fecha en que se produzca el pago total de esta obligación, por tratarse de obligaciones generadas como trácto sucesivo.
- Ordenar al Departamento Norte de Santander, el reconocimiento y pago, de manera subsidiaria en el caso que no se ordene el reconocimiento de los intereses, de la indexación a que haya lugar por la demora en el pago de la prestación, siendo necesario



 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

que hubiera conservado el valor del poder adquisitivo del valor que reconoció en virtud del acto administrativo que se demanda.

CUANTIA

Estima la cuantía en TRES MILLONES DE PESOS (3'000.000) para cada uno de los convocantes.

PRUEBAS

- Copia de la Resolución de ascenso
- Copia de resolución de costo acumulado

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae a establecer si es posible realizar la imputación a intereses, prevista en el artículo 1653 del Código civil, al pago cancelado por concepto de Costo Acumulado en el Escalafón docente de las vigencias 2005 a 2009, y en consecuencia determinar si es procedente el reconocimiento del excedente del saldo por concepto del capital de la deuda por costo acumulado.

CONSIDERACIONES

La legislación civil y comercial colombiana reconoce en sus estipulaciones el pacto de intereses convencionales así.

El artículo 2239 del Código Civil señala: “Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles”.

El artículo 1653 del Estatuto Civil al regular la “*imputación al pago*”, refiriéndose a los intereses, ordena: “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital*”.

El artículo 884 del Código de Comercio también los establece al disponer: “*Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses*”.

- SOBRE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COBRO DE INTERESES.

El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil norma lo relativo a la liquidación del crédito y de las costas dentro de un proceso ejecutivo. Allí se prevé en síntesis el siguiente procedimiento:

- a) Parte de la obligación legal de presentar separadamente las liquidaciones de crédito y costas.
- b) En el numeral 1. establece que el “*ejecutante dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior...deberá presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses...*”.
- c) El numeral 2. dispone que de la liquidación debe darse “*traslado al ejecutado*” por tres días...” para que formule objeciones y allegue las pruebas que estime necesarias.
- d) En un tercer momento “*el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación*”.
- e) Si el ejecutante no la presenta dentro del término, “*el ejecutado podrá presentarla*”



 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

El artículo 427 del mismo Código al referirse a “*los procesos verbales*” dispone que “*se tramitarán en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este capítulo, los siguientes asuntos.*”

Par. 2º *Por razón de su cuantía (...)*

8. *Reducción o pérdida de intereses pactados, o fijación de los intereses corrientes, salvo norma en contrario...*”

- APLICACIÓN DEL ARTICULO 1653 DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE CONTRATACION ESTATAL

En relación con la aplicación del artículo 1653 del Código Civil a los pagos realizados en cumplimiento de los contratos estatales, el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de agosto de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-1998-05909-01(18269), Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, ha precisado lo siguiente:

*“Es aplicable el artículo 1653 del Código Civil para compensar varias deudas de la administración, contenidas en 32 órdenes de pago, las cuales a pesar de tener su origen en una misma fuente obligacional, cual es el contrato de prestación del servicio público de recolección de basuras, constituyen acreencias distintas, pues corresponden a la contraprestación por la realización de un servicio, que si bien es de ejecución continua, se delimita por circunstancias de tiempo y valor diversas. En consecuencia, como no se mencionó el pago de intereses, éstos se presumen pagados”*¹¹

*“De otro lado, al establecer cuál es la suma que debe actualizarse, se tomarán en consideración los pagos hechos por la entidad demandada, para determinar el monto del capital insoluto, debiendo hacerse la imputación del pago efectuado primero a los intereses debidos y luego a capital, acorde con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil.”*¹²

*“... al establecer cual es la suma que debe actualizarse, se tomarán en consideración los pagos hechos por la Entidad demandada, para determinar el monto del capital insoluto, debiendo hacerse la imputación del pago efectuado primero a los intereses debidos y luego a capital, acorde con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil.”*¹³

“Del acta suscrita por las partes, el seis de noviembre de 2001, se deduce que fueron pagados todos los intereses debidos hasta esa fecha y que quedó pendiente de pago un saldo de capital por la suma de \$124.044.856.35, suma sobre la cual no existe discusión. Sin embargo, el tribunal se limitó, en la sentencia impugnada, a restar la suma pagada por consignación como aporte a capital, sin entrar a considerar los intereses moratorios, que de acuerdo con el mandamiento de pago, debían cobrarse a partir del 20 de noviembre de 2000, a la tasa prevista en el numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993 (folios 74 a 76).

¹¹ Auto proferido el 29 de junio de 2000, expediente 15481.

¹² Sentencia proferida el 11 de octubre de 2001, expediente 12391.

¹³ Sentencia del 26 de abril de 2002, expediente No. 12721.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CL-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

“En el presente caso, el tribunal se equivocó al aplicar únicamente a capital la suma abonada en el pago por consignación, sin tomar en cuenta los intereses moratorios reconocidos, dado que el artículo 1653 del Código Civil dispone que el pago debe imputarse primero a intereses y luego a capital.”¹⁴

De conformidad con lo anterior la Sala reitera lo expuesto en anteriores oportunidades y advierte que lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil resulta aplicable a las obligaciones derivadas del contrato estatal, por tratarse de una materia especial, no regulada en el estatuto contractual.

Se tiene por tanto que, si las partes no regularon en el contrato lo relativo a la manera de imputar el pago parcial cuando concurren obligaciones de capital y de intereses, por remisión expresa del artículo 13¹⁵ de la ley 80 de 1993, resulta aplicable la norma que regula este aspecto en el Código Civil.”

De conformidad con lo anterior el Consejo de Estado reitera lo expuesto en anteriores oportunidades y advierte que lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil resulta aplicable a las obligaciones derivadas del contrato estatal, por tratarse de una materia especial, no regulada en el estatuto contractual. Se tiene por tanto que, si las partes no regularon en el contrato lo relativo a la manera de imputar el pago parcial cuando concurren obligaciones de capital y de intereses, por remisión expresa del artículo 13 de la ley 80 de 1993, resulta aplicable la norma que regula este aspecto en el Código Civil, “los contratos que celebren las entidades estatales a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley”.

- INTERESES DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En materia de intereses, las normas que regulan las actuaciones de la Administración, esto es la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., establece su imputación cuando se trate del cumplimiento de sentencias que impongan una condena consistentes en el pago o devolución de sumas de dinero, veamos:

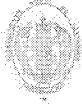
“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

¹⁴ Sentencia 26948 del 5 de mayo de 2005.

¹⁵ En el aparte pertinente esta norma prevé: “.. los contratos que celebren las entidades estatales a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley...”

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CL-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 54 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNIÓN	Secretaría Técnica del Comité-Secretaría Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.



 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNIÓN Secretaría Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

SENTENCIA C-604/12

Mediante la **SENTENCIA C-604/12**, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 “C.P.A.C.A.”, frente al cargo expuesto por el demandante, según el cual esta normativa vulnera el principio de igualdad con los particulares a quienes se les aplica la legislación civil, pues la norma acusada establece un tratamiento especial para el pago de intereses moratorios respecto del incumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas al precisar que el Estado deberá pagar intereses moratorios a la tasa DTF dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que esté en firme la providencia que establezca la condena o de la celebración del acuerdo conciliatorio, y vencido este término sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, encontrando la Corte que este procedimiento que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones con miras a que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación no vulnera el derecho a la igualdad, por las siguientes razones:

“En primer lugar, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

En este sentido, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 contempla un procedimiento que deben llevar a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de 10 meses, el cual no se encontraba regulado en el Código Contencioso Administrativo, situación que ha variado las reglas aplicables antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.5.3.2. En segundo lugar, la norma sí consagra un interés moratorio en contra de la administración pública, pues la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio.

4.5.3.3. En tercer lugar, esta Corporación ha reconocido la posibilidad de que existan diferencias entre las tasas de interés en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como sucede con los intereses civiles y los comerciales. En este sentido, históricamente las tasas de interés contempladas en el Código de Comercio han sido muy superiores a la tasa de interés del 6 por ciento anual establecida en el Código Civil, llegando incluso a ser más de cuatro veces mayor en el año 2001^[38].¹⁶

Por lo anterior se considera que la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.”.

¹⁶ Promedio anual de las tasas de interés bancario corriente: 2000 (21,04), 2001 (24,58), 2002 (20,57), 2003 (19,75), 2004 (19,56), 2005 (18,6), 2006 (16,08), 2007 (17,02), 2008 (21,57), 2009 (19,17), 2010 (15,15), 2011 (17,83), 2012 (20,22).

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

CASO CONCRETO

Para el caso concreto de los convocantes, son docentes que ascendieron en el Escalafón docente durante las vigencias de los años 2005 al 2009, mediante actos administrativos de reconocimiento del ascenso con efectos fiscales a partir de la radicación de la solicitud para cada uno de los ascensos.

Desde la fecha de efectos fiscales, se tenía que nivelar el sueldo del docente conforme al nuevo grado otorgado, pero en cambio de eso, se continuó cancelando el salario correspondiente al grado anterior, hasta que mediante la viabilidad del Ministerio de Educación se pudo realizar la respectiva nivelación para cada uno de los docentes en sus diferentes ascensos, lo que generó una diferencia económica a favor del docente, que la normatividad ha denominado "costo acumulado".

Que el artículo 64º de la ley 1260 de 2008, estableció que se pagarán contra las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, que para el caso en particular la deuda por concepto de costo acumulado por ascenso en el escalafón Docente, se encuentra contemplada.

Que mediante Acuerdo de Pago celebrado el 07 de Noviembre de 2013, entre el Departamento Norte de Santander y la Nación, la Nación reconoce como obligación a su cargo y a favor de la entidad los valores adeudados por concepto de ascensos en el Escalafón del período comprendido entre 2005 y 2009.

Que los convocantes reclamaron en vía administrativa el pago de la deuda causada en virtud de los ascensos en el escalafón docente correspondiente a las vigencias 2005 a 2009, y para el caso de los convocantes, dicha deuda fue cancelada en enero de 2014.

Que ante la cancelación de la deuda por concepto de ascensos en el Escalafón del período comprendido entre 2005 y 2009, los convocantes a través de apoderado, solicitaron la imputación de dicho pago a la cancelación de intereses en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, estableciendo que la suma cancelada por el Departamento debía ser destinada en primer lugar para el pago de los intereses y seguidamente el valor del remanente sobrante para el pago del capital, concluyendo que el Departamento no ha cancelado la totalidad de la deuda en el caso de los convocantes.

De acuerdo a todas las consideraciones expuestas, salvo mejor concepto jurídico, esta asesoría considera que no es posible colocar la deuda reconocida por concepto de costo acumulado en el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de las vigencias comprendidas entre 2005 y 2009, dentro del régimen aplicable las obligaciones civiles, pues dicha deuda en primer lugar se presenta debido a la relación existente entre el Estado y un servidor público, segundo fue producto de un reconocimiento a través de un acto administrativo y tercero el reconocimiento de intereses moratorios en materia administrativa solo puede acontecer en cumplimiento de decisiones judiciales que ordenen actualizar los valores debidos tal y como lo establece el mismo C.P.A.C.A.

Además, tal y como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C- 604/12, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo tanto, para el caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

Ahora bien, si los convocantes no estaban de acuerdo con los valores reconocidos por concepto de costo acumulado, debieron haber interpuesto los recursos de ley en contra de los actos administrativos de reconocimiento.

CONCLUSION



 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 57 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar formula de arreglo alguna dentro de la citación para la conciliación presentada por el abogado de la referencia, en razón que no es procedente dar aplicación del artículo 1635 del Código Civil a la deuda reconocida por concepto de costo acumulado en el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de las vigencias comprendidas entre 2005 y 2009, desvirtuando por ende la existencia de suma sobrante por concepto de capital de los mismos valores a favor de los convocantes. Además en caso de ordenarse en sede judicial, la indexación de los valores reconocidos, dicha obligación le corresponderá a la Nación – Ministerio de Educación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64º de la ley 1260 de 2008.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA , Asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

10) Solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de ALCIRA OJEDA ANGARITA Y OTROS, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico de la Secretaría de Educación Departamental y expone lo siguiente al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

RESUMEN DE HECHOS:

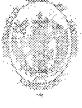
En cumplimiento de los requisitos para ascender en el Escalafón Nacional Docente, el Departamento Norte de Santander reconoció a cada uno de los convocantes, los ascensos en las vigencias de 2005 a 2009, con efectos fiscales a partir de la radicación de la solicitud para cada uno de los ascensos.

Desde la fecha de efectos fiscales, se tenía que nivelar el sueldo del docente conforme al nuevo grado otorgado, pero en cambio de eso, se continuó cancelando el salario correspondiente al grado anterior, lo que generó una diferencia mensual a favor del docente.

En el mes de enero de 2014, el Departamento Norte de Santander, cancela los valores adeudados por concepto de costos acumulados correspondiente al ascenso en el escalafón Nacional Docente de las vigencias 2005 a 2009.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del código civil, la suma cancelada por el Departamento Norte de Santander fue destinada en primer lugar para el pago de los intereses y seguidamente el valor del remanente sobrante para el capital, lo que evidentemente demuestra que la entidad no cancelo el total de la obligación, quedando pendiente un capital, correspondiente al valor generado de los costos acumulados.

Que el Departamento Norte de Santander no podía entregar unos dineros que tienen un reconocimiento desde hace más de cinco años, completamente desvalorizados, argumentando que estaban condicionados a la disponibilidad de recursos, cuando transcurrieron varias vigencias fiscales.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS

Página 58 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

PRETENSIONES:

- Condenar al Departamento Norte de Santander, al reconocimiento y pago a los poderdantes, de la suma del excedente de capital de los costos acumulados que se adeuda a los poderdantes producto de la liquidación real de su ascenso en el Escalafón Nacional Docente, previamente a la nulidad de los actos administrativos que lo reconocieron.
- Ordenar al Departamento Norte de Santander, el reconocimiento y pago a los poderdantes, de los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia financiera, causados desde el momento en que se debió efectuar el pago de esta obligación hasta la fecha en que se produzca el pago total de esta obligación, por tratarse de obligaciones generadas como trácto sucesivo.
- Ordenar al Departamento Norte de Santander, el reconocimiento y pago, de manera subsidiaria en el caso que no se ordene el reconocimiento de los intereses, de la indexación a que haya lugar por la demora en el pago de la prestación, siendo necesario que hubiera conservado el valor del poder adquisitivo del valor que reconoció en virtud del acto administrativo que se demanda.

CUANTIA

Estima la cuantía en TRES MILLONES DE PESOS (3'000.000) para cada uno de los convocantes.

PRUEBAS

Copia de la Resolución de ascenso
Copia de resolución de costo acumulado

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae a establecer si es posible realizar la imputación a intereses, prevista en el artículo 1653 del Código civil, al pago cancelado por concepto de Costo Acumulado en el Escalafón docente de las vigencias 2005 a 2009, y en consecuencia determinar si es procedente el reconocimiento del excedente del saldo por concepto del capital de la deuda por costo acumulado.

CONSIDERACIONES

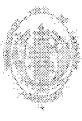
La legislación civil y comercial colombiana reconoce en sus estipulaciones el pacto de intereses convencionales así.

El artículo 2239 del Código Civil señala: "Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles".

El artículo 1653 del Estatuto Civil al regular la "imputación al pago", refiriéndose a los intereses, ordena: "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital".

El artículo 884 del Código de Comercio también los establece al disponer: "Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses".

- SOBRE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COBRO DE INTERESES.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CL-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 59 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil norma lo relativo a la liquidación del crédito y de las costas dentro de un proceso ejecutivo. Allí se prevé en síntesis el siguiente procedimiento:

- a) Parte de la obligación legal de presentar separadamente las liquidaciones de crédito y costas.
- b) En el numeral 1. establece que el *“ejecutante dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior...deberá presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses...”*.
- c) El numeral 2. dispone que de la liquidación debe darse *“traslado al ejecutado” por tres días...* para que formule objeciones y allegue las pruebas que estime necesarias.
- d) En un tercer momento *“el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación”*.
- e) Si el ejecutante no la presenta dentro del término, *“el ejecutado podrá presentarla”*

El artículo 427 del mismo Código al referirse a *“los procesos verbales”* dispone que *“se tramitarán en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este capítulo, los siguientes asuntos:”*
Par. 2º- Por razón de su cuantía (...)

8. Reducción o pérdida de intereses pactados, o fijación de los intereses corrientes, salvo norma en contrario...

- APLICACIÓN DEL ARTICULO 1653 DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE CONTRATACION ESTATAL

En relación con la aplicación del artículo 1653 del Código Civil a los pagos realizados en cumplimiento de los contratos estatales, el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de agosto de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-1998-05909-01(18269), Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, ha precisado lo siguiente:

*“Es aplicable el artículo 1653 del Código Civil para compensar varias deudas de la administración, contenidas en 32 órdenes de pago, las cuales a pesar de tener su origen en una misma fuente obligacional, cual es el contrato de prestación del servicio público de recolección de basuras, constituyen acreencias distintas, pues corresponden a la contraprestación por la realización de un servicio, que si bien es de ejecución continua, se delimita por circunstancias de tiempo y valor diversas. En consecuencia, como no se mencionó el pago de intereses, éstos se presumen pagados”.*¹⁷

*“De otro lado, al establecer cuál es la suma que debe actualizarse, se tomarán en consideración los pagos hechos por la entidad demandada, para determinar el monto del capital insoluto, debiendo hacerse la imputación del pago efectuado primero a los intereses debidos y luego a capital, acorde con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil.”*¹⁸

“... al establecer cual es la suma que debe actualizarse, se tomarán en consideración los pagos hechos por la Entidad demandada, para determinar el monto del capital insoluto, debiendo hacerse la imputación del pago efectuado

¹⁷ Auto proferido el 29 de junio de 2000, expediente 15481.

¹⁸ Sentencia proferida el 11 de octubre de 2001, expediente 12391.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA		VERSI ÓN 1

Página 60 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

primero a los intereses debidos y luego a capital, acorde con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil.”¹⁹

“Del acta suscrita por las partes, el seis de noviembre de 2001, se deduce que fueron pagados todos los intereses debidos hasta esa fecha y que quedó pendiente de pago un saldo de capital por la suma de \$124.044.856.35, suma sobre la cual no existe discusión. Sin embargo, el tribunal se limitó, en la sentencia impugnada, a restar la suma pagada por consignación como aporte a capital, sin entrar a considerar los intereses moratorios, que de acuerdo con el mandamiento de pago, debían cobrarse a partir del 20 de noviembre de 2000, a la tasa prevista en el numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993 (folios 74 a 76).

“En el presente caso, el tribunal se equivocó al aplicar únicamente a capital la suma abonada en el pago por consignación, sin tomar en cuenta los intereses moratorios reconocidos, dado que el artículo 1653 del Código Civil dispone que el pago debe imputarse primero a intereses y luego a capital.”²⁰

De conformidad con lo anterior la Sala reitera lo expuesto en anteriores oportunidades y advierte que lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil resulta aplicable a las obligaciones derivadas del contrato estatal, por tratarse de una materia especial, no regulada en el estatuto contractual.

Se tiene por tanto que, si las partes no regularon en el contrato lo relativo a la manera de imputar el pago parcial cuando concurren obligaciones de capital y de intereses, por remisión expresa del artículo 13²¹ de la ley 80 de 1993, resulta aplicable la norma que regula este aspecto en el Código Civil.”

De conformidad con lo anterior el Consejo de Estado reitera lo expuesto en anteriores oportunidades y advierte que lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil resulta aplicable a las obligaciones derivadas del contrato estatal, por tratarse de una materia especial, no regulada en el estatuto contractual. Se tiene por tanto que, si las partes no regularon en el contrato lo relativo a la manera de imputar el pago parcial cuando concurren obligaciones de capital y de intereses, por remisión expresa del artículo 13 de la ley 80 de 1993, resulta aplicable la norma que regula este aspecto en el Código Civil, “los contratos que celebren las entidades estatales a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley”.

- INTERESES DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En materia de intereses, las normas que regulan las actuaciones de la Administración, esto es la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., establece su imputación cuando se trate del cumplimiento de sentencias que impongan una condena consistentes en el pago o devolución de sumas de dinero, veamos:

¹⁹ Sentencia del 26 de abril de 2002, expediente No. 12721.

²⁰ Sentencia 26948 del 5 de mayo de 2005.

²¹ En el aparte pertinente esta norma prevé: “.. los contratos que celebren las entidades estatales a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley...”

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

Página 61 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."



 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNIÓN Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."

SENTENCIA C-604/12

Mediante la **SENTENCIA C-604/12**, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 "C.P.A.C.A.", frente al cargo expuesto por el demandante, según el cual esta normativa vulnera el principio de igualdad con los particulares a quienes se les aplica la legislación civil, pues la norma acusada establece un tratamiento especial para el pago de intereses moratorios respecto del incumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas al precisar que el Estado deberá pagar intereses moratorios a la tasa DTF dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que esté en firme la providencia que establezca la condena o de la celebración del acuerdo conciliatorio, y vencido este término sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, encontrando la Corte que este procedimiento que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones con miras a que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación no vulnera el derecho a la igualdad, por las siguientes razones:

"En primer lugar, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

En este sentido, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 contempla un procedimiento que deben llevar a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de 10 meses, el cual no se encontraba regulado en el Código Contencioso Administrativo, situación que ha variado las reglas aplicables antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.5.3.2. En segundo lugar, la norma sí consagra un interés moratorio en contra de la administración pública, pues la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio.



 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CL-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNA	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA		Página 63 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNIÓN Secretaría Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

4.5.3.3. En tercer lugar, esta Corporación ha reconocido la posibilidad de que existan diferencias entre las tasas de interés en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como sucede con los intereses civiles y los comerciales. En este sentido, históricamente las tasas de interés contempladas en el Código de Comercio han sido muy superiores a la tasa de interés del 6 por ciento anual establecida en el Código Civil, llegando incluso a ser más de cuatro veces mayor en el año 2001²².

Por lo anterior se considera que la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.”.

CASO CONCRETO

Para el caso concreto de los convocantes, son docentes que ascendieron en el Escalafón docente durante las vigencias de los años 2005 al 2009, mediante actos administrativos de reconocimiento del ascenso con efectos fiscales a partir de la radicación de la solicitud para cada uno de los ascensos.

Desde la fecha de efectos fiscales, se tenía que nivelar el sueldo del docente conforme al nuevo grado otorgado, pero en cambio de eso, se continuó cancelando el salario correspondiente al grado anterior, hasta que mediante la viabilidad del Ministerio de Educación se pudo realizar la respectiva nivelación para cada uno de los docentes en sus diferentes ascensos, lo que generó una diferencia económica a favor del docente, que la normatividad ha denominado “costo acumulado”.

Que el artículo 64º de la ley 1260 de 2008, estableció que se pagarán contra las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, que para el caso en particular la deuda por concepto de costo acumulado por ascenso en el escalafón Docente, se encuentra contemplada.

Que mediante Acuerdo de Pago celebrado el 07 de Noviembre de 2013, entre el Departamento Norte de Santander y la Nación, la Nación reconoce como obligación a su cargo y a favor de la entidad los valores adeudados por concepto de ascensos en el Escalafón del período comprendido entre 2005 y 2009.

Que los convocantes reclamaron en vía administrativa el pago de la deuda causada en virtud de los ascensos en el escalafón docente correspondiente a las vigencias 2005 a 2009, y para el caso de los convocantes, dicha deuda fue cancelada en enero de 2014.

Que ante la cancelación de la deuda por concepto de ascensos en el Escalafón del período comprendido entre 2005 y 2009, los convocantes a través de apoderado, solicitaron la imputación de dicho pago a la cancelación de intereses en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, estableciendo que la suma cancelada por el Departamento debía ser destinada en primer lugar para el pago de los intereses y seguidamente el valor del remanente sobrante para el pago del capital, concluyendo que el Departamento no ha cancelado la totalidad de la deuda en el caso de los convocantes.

De acuerdo a todas las consideraciones expuestas, salvo mejor concepto jurídico, esta asesoría considera que no es posible colocar la deuda reconocida por concepto de costo acumulado en el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de las vigencias comprendidas entre 2005 y 2009, dentro del régimen aplicable las obligaciones civiles, pues dicha deuda en primer lugar se presenta debido a la relación existente entre el Estado y un servidor público, segundo fue producto de un reconocimiento a través de un acto administrativo y tercero el reconocimiento de intereses moratorios en materia administrativa solo puede acontecer en

²² Promedio anual de las tasas de interés bancario corriente: 2000 (21,04), 2001 (24,58), 2002 (20,57), 2003 (19,75), 2004 (19,56), 2005 (18,6), 2006 (16,08), 2007 (17,02), 2008 (21,57), 2009 (19,17), 2010 (15,15), 2011 (17,83), 2012 (20,22).

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 64 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

cumplimiento de decisiones judiciales que ordenen actualizar los valores debidos tal y como lo establece el mismo C.P.A.C.A.

Además, tal y como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C- 604/12, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo tanto, para el caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

Ahora bien, si los convocantes no estaban de acuerdo con los valores reconocidos por concepto de costo acumulado, debieron haber interpuesto los recursos de ley en contra de los actos administrativos de reconocimiento.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar formula de arreglo alguna dentro de la citación para la conciliación presentada por el abogado de la referencia, en razón que no es procedente dar aplicación del artículo 1635 del Código Civil a la deuda reconocida por concepto de costo acumulado en el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de las vigencias comprendidas entre 2005 y 2009, desvirtuando por ende la existencia de suma sobrante por concepto de capital de los mismos valores a favor de los convocantes. Además en caso de ordenarse en sede judicial, la indexación de los valores reconocidos, dicha obligación le corresponderá a la Nación – Ministerio de Educación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64º de la ley 1260 de 2008.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA , Asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

Proposiciones y varios.

1. **Concepto jurídico emitido por el Dr. OLMEDO GUERRERO MENESSES, profesional especializado de la Secretaría Jurídica relacionado con el trámite del recurso de apelación interpuesto contra sentencia condenatoria al Departamento Norte de Santander dentro del proceso radicado No. 2011-00118-00. Demandante: FEMIN SANCHEZ VARGAS.**

Toma la palabra la Dra. IVONNE QUINTERO RUEDA, quien manifiesta que el Dr. Olmedo Guerrero no puede asistir a la presente sesión por encontrarse en una audiencia oral, y procede a leer el concepto emitido por el profesional con el fin de ponerlo a consideración del Comité en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

- 1) El juzgado tercero Administrativo descongestión del circuito de Cúcuta mediante sentencia dictada dentro del radicado numero 2011-00118-00 siendo parte demandante el docente el señor FERMIN SANCHEZ VARGAS condena al Departamento en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARESE la nulidad de la Resolución número 004585 del 30 de noviembre de 2010, por lo cual se dio por terminado el nombramiento provisional del Señor FERMIN SANCHEZ VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR AL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reintegrar al actor FERMIN SANCHEZ VARGAS identificado con la cedula 13.268.811 de Tibú, al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría y pagarle los salarios, y prestaciones sociales dejados de devengar y los aportes de seguridad social desde la fecha del retiro hasta que se produzca el reintegro efectivo al cargo si aun no ha sido provisto por personal de carrera administrativa en dicho caso, la sumas dejadas de percibir se pagaran hasta la fecha en que el cargo se suplió por el sistema de carrera administrativa.



 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CL-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNIÓN Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

ORDENESE la indexación de las sumas debidas teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. según la fórmula señalada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NIENGUENSE las costas procesales por lo expuesto en el desarrollo de esta providencia.

- 2) Contra la precitada sentencia el suscrito profesional interpone dentro de los términos legales recurso de apelación, en términos generales sustentando el mismo bajo los siguientes argumentos jurídicos: Que existe jurisprudencia del consejo de estado contenida en sentencia del 15 de marzo del 2007 siendo magistrado ponente el Doctor JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE, jurisprudencia donde el máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa Administrativa hace énfasis en la facultad discrecional del nominador para la libre remoción de estos funcionarios (provisionales) una vez desaparezca la necesidad del servicio, tal como ocurrió con el hoy demandante por cuanto un estudio técnico sobre el particular efectuado por la secretaría de Educación supuestamente había excedente de plazas docentes.

CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto en los puntos procedentes, considero no viable autorizar acuerdo conciliatorio en el presente asunto, buscando con ello, que la sentencia de primera instancia sea revisada por el superior del juez, como lo es el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, por cuánto existe probabilidad de ser revocada y por lo tanto absuelto el Departamento de la pretensiones de la parte accionante

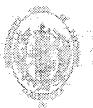
Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora IVONNE QUINTERO RUEDA Asesora jurídica externa de la Secretaría Jurídica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

2. **Concepto jurídico emitido por la Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la Secretaría Jurídica relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial. Convocante: YAMILES MARIA BELTRAN GARCIA**

Toma la palabra la Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la Secretaría Jurídica y expone lo siguiente: Efectuado el estudio del asunto referenciado, me permite rendir el presente informe para efectos de viabilizar o no acuerdo conciliatorio entre el Departamento y las partes convocantes, previa narrativa de lo siguientes:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

- 1) La conciliación prejudicial solicitada por las partes convocantes es como requisito de procedibilidad establecido en la ley 1285 de 2009, previo a una demanda ante la jurisdicción Contenciosa administrativa, buscando con ello, el pago de los contratos números 421 de 2013 suscrito entre el gerente y representante legal de la E.S.E. Hospital Regional norte con sede en el municipio de Tibú Norte de Santander, identificado con el NIT: 807.008.857-9 con vigencia comprendida entre el 01 de agosto del año 2013 hasta el 30 de septiembre de 2013 por un valor de (\$12.740.000,00) y el contrato Nro. 546 de 2013 suscrito entre el gerente y representante legal de la E.S.E. Hospital Regional norte con sede en el municipio de Tibú Norte de Santander, identificado con el NIT: 807.008.857-9 con vigencia comprendida entre el 01 de octubre del año 2013 hasta el 31 de octubre de 2013, por un valor de (\$ 6.370.000,00).
- 2) Con el incumplimiento pago por parte de la E.S.E. Hospital Regional Norte para hacer efectiva la cancelación de los dos contratos que ascienden a la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$ 19.110.000,00).
- 3) Desde la terminación de la vigencia del último contrato el 31 de octubre de 2013, la señora accionante en su séptimo hecho dice haber agotado todas las herramientas legales tendientes a obtener la cancelación de los contratos sin que a la fecha haya sido posible el cumplimiento de tal obligación por parte de la E.S.E. HOSPITAL Regional Norte. (Tibú).

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Respecto al caso que nos ocupa, me permito efectuar las siguientes precisiones jurídicas:

1. La Gobernación del Departamento Norte de Santander es vinculada en esta etapa prejudicial por cuanto unos de los centros hospitalarios que contrato al accionante es del orden departamental como lo es la E.S.E HOSPITAL REGIONAL NORTE con sede en Tibú.
2. En efecto, el artículo 192 de la Ley 100 de 1993, define a las empresas sociales del estado, como entidades que: *"constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."*
3. El artículo 194 de la ley 100 de 1993 estableció: que la prestación de los servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales se prestaría a través de empresas sociales del estado, constituyéndolas como entes descentralizados con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y las cuales serían creadas por los Concejos Municipales o Asambleas Departamentales según el caso.
4. Por su parte el Decreto 1876 de 1994, que reglamenta lo relacionado con las Empresa Sociales del Estado, en su artículo primero define la naturaleza jurídica de las mismas así: *"Artículo 1º. Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos."*
5. A su vez, el mismo Decreto en su artículo 5º, establece la organización de las Empresas Sociales del Estado, disponiendo que sin perjuicio de la autonomía otorgada por la Constitución Política y la ley a las Corporaciones Administrativas para crear o establecer las Empresas Sociales del Estado, estas se organizarán a partir de una estructura básica que incluya tres áreas, una de dirección, otra de atención al usuario u una más de logística.
6. En lo que respecta a la dirección de las E.S.E., la misma está conformada por la Junta Directiva y el Gerente y tiene a su cargo mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la Misión y Objetivos institucionales; identificar las necesidades esenciales y las expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional, sin perjuicio de las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la entidad;
7. Como puede verse la Dirección de las Empresas Sociales del Estado, está constituida en un mismo rango o nivel por la Junta Directiva y por el Gerente, y dada su naturaleza de entidad pública descentralizada, con autonomía administrativa y patrimonio propio, carece de superior jerárquico, y menos considerar el hecho de que sea el Director del Instituto Departamental de Salud el superior cuando solo es un miembro más dentro la citada Junta Directiva, y ni tan siquiera el señor Gobernador quien la preside (artículo 7 decreto 1876 de 1994), puede abrogarse tal condición.
8. Dicha situación se corrobora ante el hecho que la misma normatividad solamente le asigna a los Gobernadores o Alcaldes, de acuerdo con el nivel territorial de las Empresas Sociales del Estado, la función nominadora. Es así como el artículo 192 de la ley 100 de 1993 establece que: *"Los directores de los hospitales públicos de cualquier nivel de complejidad, serán nombrados por el jefe de la respectiva entidad territorial que haya asumido los servicios de salud, conforme a lo dispuesto en la ley 60 de 1993 y a la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, de terna que le presente la junta directiva".*
9. Me permito realizar la siguiente precisión de orden legal, referente a la naturaleza jurídica del Instituto Departamental de salud, la cual a partir de su creación mediante ordenanza No.018 del 18 de julio de 2003, se constituyó como un establecimiento público de orden departamental con

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

Página 67 de 68

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 006 de 2014	

personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, es decir, sujeto a derechos y obligaciones, y dentro de sus competencias tiene como objetivo primordial el de dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el sistema de seguridad social en salud en el territorio del Departamento Norte de Santander; luego en estricto sentido administrativamente estaría al mismo nivel de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Regional Norte Tibú, creada o transformada en ESE bajo la Ordenanza 0017 del 18 de julio de 2003, constituida como una categoría especial de entidad pública descentralizada del nivel departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa

10. Por tal motivo no debe entenderse al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander como el superior jerárquico del Director del Instituto Departamental de salud, ni del Gerente de ESE Hospital Regional Norte Tibú.
11. Por la naturaleza jurídica de la E.S.E. Hospital Regional Norte de Tibú, según la legislación civil colombiana este ente puede ser sujeto de derechos y obligaciones, y por lo tanto con plena autonomía administrativa para ser parte como demandante o demandado en los procesos judiciales y en el evento de una sentencia condenatoria responder económicamente ante las autoridades judiciales.
12. En ese orden de ideas, la Gobernación del Departamento Norte de Santander como administración Central acorde con lo reseñado en el punto precedente, en el evento de sentencia condenatoria en el presente caso no es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, habida cuenta que el servicio de salud en esa parte de la Geografía del Ente territorial se presta a través de una E.S.E. con plena autonomía administrativa.

En consecuencia, en sede judicial está llamado a prosperar el medio exceptivo FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PARA ACTUAR.

CONCLUSIONES

De conformidad con las razones legales expuestas, considero no viable de que el comité de conciliación del departamento autorice acuerdo conciliatorio alguno con las partes convocantes, en esta etapa prejudicial previa a una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por último es de advertir: que el presente concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 28 de C.P.A.C.A.

Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora ILVA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la Secretaría Jurídica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

En constancia firman,

Nohora Oliveros
Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO
 Delegada del Señor Gobernador

Luis Vidal Pitta Correa
Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA
 Secretario Jurídico

Eduardo Rodríguez Silva
Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA
 Secretario de Hacienda Departamental

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 68 de 68	

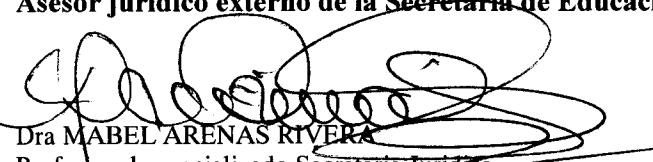
ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de mayo de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 006 de 2014

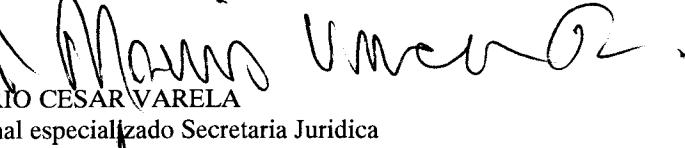

Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS
 Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

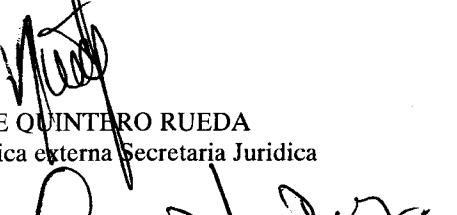
INVITADOS


Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
 Jefe Control Interno de Gestión


Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
 Asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación


Dra MABEL ARENAS RIVERA
 Profesional especializado Secretaría Jurídica


Dr. MARIO CESAR VARELA
 Profesional especializado Secretaría Jurídica


Dra. IVONNE QUINTERO RUEDA
 Asesora jurídica externa Secretaría Jurídica


Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA
 Profesional universitaria Secretaría Jurídica

ANEXOS	SI (X)	NO ()	<i>Lista de Asistencia</i>	
Elaboró: Belsy E. Orduz Celis, Secretaria Técnica del comité			Revisó: Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Jurídico	Próxima Reunión: